

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO

007

PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

075

Fecha: 20/10/2021

Página:

1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03008 00067	Ordinario	ANA LUCIA MEDINA CHARRY	BANCO BCSC S.A. antes BANCO CAJA SOCIAL Y COLMENA	Auto de Trámite Ordena pagar títulos.	19/10/2021		
41001 2004 40 03010 00701	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	ALEXANDER ALVAREZ SEGURA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2353 2374 NT	19/10/2021		
41001 2018 40 03010 00409	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS	ALEXANEDR SALAZAR HERRERA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP NT	19/10/2021		
41001 2018 40 03010 00613	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION ROA FLORHUILA S.A.	LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA	Auto de Trámite CORRE TRASLADO A LAS PARTES DEL ESCRITO DE OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO POR TRES (03) DÍAS. DOM.	19/10/2021		
41001 2018 40 03010 00789	Ejecutivo Singular	EDDY JOHANNA GRATEROL GOMEZ	RAFAEL ANTONIO DIAZ MORALES	Auto termina proceso por Pago Se MODIFICO la liquidacion de credito; APROBC costas; DECRETA la terminacion del proceso unica y exclusivamente contra el demandado RAFAEL ANTONIO DIAZ y ORDENO el levantamiento de las medidas. ORDENO continuar la ejecucion unica y	19/10/2021		
41001 2015 40 23010 00338	Ejecutivo Singular	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	OSCAR EDUARDO OTALORA	Auto decreta medida cautelar OFICIO2332 NT	19/10/2021		
41001 2015 40 23010 00460	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., HOY, FOGAFIN S.A.	WILLIAM GOMEZ SANCHEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2395 NT	19/10/2021		
41001 2015 40 23010 00998	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS FERNADO ARAGONEZ PASTRANA	Auto de Trámite (AM)	19/10/2021		
41001 2019 41 89007 00765	Verbal	JAIME RAMIREZ PLAZAS	MIGUEL ANGEL LOPEZ GUTIERREZ	Auto de Trámite Pone en conocimiento terminacion solicitada por los demandados. (AM)	19/10/2021		
41001 2020 41 89007 00101	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ESPERANZA ORTIZ ORTIZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Auto modifica liquidación del crédito y aprueba costas. H.	19/10/2021		
41001 2020 41 89007 00444	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	DILSIA CALDERON ENCISO	Auto aprueba liquidación Auto aprueba liquidación del crédito y costas. H.	19/10/2021		
41001 2020 41 89007 00485	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ILVIA CAICEDO DE VANEGAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Auto modifica liquidación del crédito y aprueba costas. H.	19/10/2021		
41001 2020 41 89007 00563	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Auto modifica liquidación del crédito y aprueba costas. H.	19/10/2021		
41001 2020 41 89007 00610	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	LUZ EDITH NAVARRO PARADA	Auto aprueba liquidación Auto aprueba liquidación del crédito y aprueba costas. H.	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00611	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	HUMBERTO RODRIGUEZ FALLA	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL DR. MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ.- SE LIBRA OFICIO No. 2282.- DOM.	19/10/2021	
41001 2020	41 89007 00702	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	RICARDO NINCO MARROQUIN	Auto requiere REQUIERE PARTE ACTORA PARA EFECTUAR NOTIFICACION.- SO PENA DESISTIMIENTC TACITO. DOM.	19/10/2021	
41001 2020	41 89007 00764	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EMILIO CORREA PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL DR. JUAN MANUEL SERNA TOVAR SE LIBRA OFICIO No., 2276.- DOM.	19/10/2021	
41001 2020	41 89007 00770	Ejecutivo Singular	GUILLERMO FRANCISCO HERNANDEZ GOMEZ	IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ	Auto termina proceso por Pago (AM)	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00202	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	OSCAR ALIRIO CHARRY VARGAS	Auto ordena emplazamiento DEL DEMANDADO NT	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00378	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JORGE MARIO ALARCON VEGA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago (AM)	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00425	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	EDWIN ALARCON CARDOZO Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DDA. KELLY YURANY LOZANO DIAZ.- DOM.	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00439	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EFREN DUSSAN SOTTO	Auto decide recurso Auto REPONE recurso. Libra Mandamiento de pago. H.	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00439	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EFREN DUSSAN SOTTO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2161. H.	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00442	Verbal	ROCIO CASTRO OLAYA	ALVARO CORDOBA VARON Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICA A LOS DEMANDADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE. DOM.	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00649	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CARRILLO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.- DOM.	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00658	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DUBAY PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S.	Auto ordena oficiar A BANCO REQUIERE OFICIO 2280 NT	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00666	Verbal	ROSA ESTEFANIA BOHORQUEZ LOPEZ	TOLY BRISVANY CONDE GARZON Y OTRO	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISITMIENTO DE LA DEMANDADA DOM.	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00790	Ejecutivo Singular	BRIGITTY GUARIN GARCIA	ROSA OCHOA PERDOMO Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00790	Ejecutivo Singular	BRIGITTY GUARIN GARCIA	ROSA OCHOA PERDOMO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2280.- DOM.	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00858	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	OSCAR ANTONIO BRIÑEZ CAICEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.-	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00858	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	OSCAR ANTONIO BRIÑEZ CAICEDO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2281.- DOM.	19/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00888	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GONZALO PENAGOS TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00888	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GONZALO PENAGOS TORRES	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2273 Y 2274 NT	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00890	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	WILSON GALEANO BAHAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 2275 NT	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00894	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	VICTORIA MEDINA BUENDIA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00894	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	VICTORIA MEDINA BUENDIA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2277 NT	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00897	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE TRUJILLO CAQUIBO	CLAUDIA MARCELA SANCHEZ CABALLERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR A J2PEQUEÑAS CAUSAS NT	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00899	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MARIA SOFIA ZAMUDIO REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00899	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MARIA SOFIA ZAMUDIO REYES	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2278 Y 2279 NT	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00901	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ POLANIA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00901	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ POLANIA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2283 NT	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00902	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA DE RUEDAS LTDA , INDURRUEDAS LTDA	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00902	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA DE RUEDAS LTDA , INDURRUEDAS LTDA	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2271 - 2272. H.	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00903	Ejecutivo Singular	AMANDA LUCIA GARCIA RODRIGUEZ	SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONES	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00903	Ejecutivo Singular	AMANDA LUCIA GARCIA RODRIGUEZ	SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONES	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2290 Y 2311 NT	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00906	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANDRA LILIANA BORRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	19/10/2021	
41001 2021	41 89007 00906	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANDRA LILIANA BORRERO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2416 NT	19/10/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ordinario (Cobro en Exceso)	
Demandante	Ana Lucia Medina Charry	C.C. N° 26.584.117
Demandado	Banco Caja Social S.A.	Nit. N° 860.007.335-4
Radicación	41-001-40-03-010-2012-00067-00	

**Neiva (Huila), Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

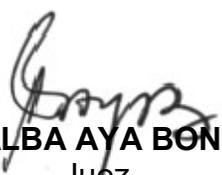
Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de costas dentro del presente proceso, la existencia de depósitos judiciales y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de la parte actora, a través de su apoderado **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. N° 83.241.396 atendiendo a la facultad de recibir al conferido en el poder.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000812509	11/04/2016	\$149.250,00
439050000834016	22/08/2016	\$200.750,00
439050000971157	23/08/2019	\$2.281.735,66
<b>TOTAL</b>		<b>\$2.631.735,66</b>

**SEGUNDO: INDICAR** que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al autorizado **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. N° 83.241.396, sin que se exija el formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica)

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Cfr. Correo electrónico Vie 13/11/2020 15:03.



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

**Neiva, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
DEMANDADO	ALEXANDER ÁLVAREZ SEGURA
RADICADO	41001 4003 010 2004 00701 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 9 y art. 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

**1. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga **ALEXANDER ÁLVAREZ SEGURA** con CC 7.711.803 como empleado de POLICÍA NACIONAL.

- Oficiese al respectivo pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000 M/Cte)**.

**2. DECRETAR** el Embargo y Retención del **REMANENTE** y/o de los dineros que se llegaren a desembargar a **ALEXANDER ÁLVAREZ SEGURA** con CC 7.711.803, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple bajo el radicado 2008-00506, adelantado por COOPERATIVA ULTRAHUILCA.

-Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva (H.) Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS
DEMANDADO	LEIDY JOHANNA DEVIA TRUJILLO
RADICADO	41001 4003 010 2018 00409 00

En virtud del memorial allegado el 11 de octubre de 2021 y sus anexos, el Juzgado dispone tener como avalúo del vehículo tipo motocicleta debidamente embargado y secuestrado de propiedad de la demandada LEIDY JOHANNA DEVIA TRUJILLO con CC 36.313.872 respecto el bien vehículo automotor marca Suzuki, modelo 2018, de placa **ORD-77E**, el comercial allegado en la guía de valores de la página web de FASECOLDA el 9 de octubre de 2021, conforme lo establece el numeral 5to del 444 CGP, esto es, la suma de **\$2.800.000 M/CTE**

Así las cosas, **CÓRRASE TRASLADO** del avalúo del referido vehículo por valor de **\$2.800.000 M/CTE** por el término de 10 días para los efectos indicados en el numeral 2° Ídem, es decir, para que los interesados presenten sus observaciones.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

NOM.

ENVIO AVALUO COMERCIAL. EJEC. COBRANBZAS Y FINANZAS S.A.S VS. LEIDY JOHANA TRUJILLO. RAD. 2018 - 00409 - 00

alfonso <alfonsochavarro@hotmail.com>

Lun 11/10/2021 8:36

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ALFONSO CHAVARRO MORERA**  
**Abogado Titulado**

Octubre 11 de.2021

Señor (a):

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

[Cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva - Huila.

Ref: **Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
Dte: **COBRANZAS Y FINANZAS SAS**  
Ddos: **LEIDY JOHANA DEVIA TRUJILLO Y OTROS.**  
Rad: **2018 - 00409 - 00**

**ALFONSO CHAVARRO MORERA**, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.940.124 expedida en Tarqui (H), abogado titulado y con T.P. No. 116.993 expedida por el C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito allegar al expediente el comedidamente me permito allegar al expediente el **AVALUO COMERCIAL** del Vehículo Motocicleta identificada con la Placa **ORD 77 E**, por valor de **\$ 2.800.000. M7cte.**, obtenido de la **GUIA DE VALORES** de la Página <https://fasecolda.com>, vehículo este que se encuentra debidamente embargado y secuestrado en este asunto.

<b>AVALUO COMERCIAL</b>	<b>\$ 2.800.000</b>
<b>70 % DEL AVALUO</b>	<b>\$ 1.960.000</b>

Sírvase señor Juez, correr traslado de este dictamen pericial a la parte demandada.

Atentamente,



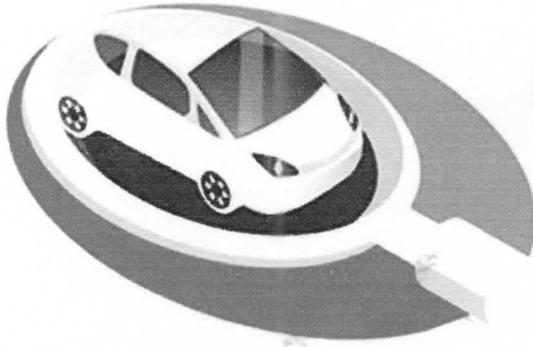
**ALFONSO CHAVARRO MORERA**

C.C. # 4.940.124 de Tarqui Huila.

T.P. # 116.993 del C.S.J.-

E. Mail: [alfonsochavarro@hotmail.com](mailto:alfonsochavarro@hotmail.com)

(<https://fasecolda.com/>)



# GUÍA DE VALORES

REFERENCIA DE VALOR DE VEHÍCULOS

(<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>)

Realice aquí su búsqueda

Categoría

**Motos**

Estado

**Usado**

Modelo

**2018**

Elija una marca

**Suzuki**

Elija una referencia

**Hayate - turismo (básicas-naked-custom)**

Buscar

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

Búsqueda por código

## SUZUKI HAYATE

113 MT 113 CC



Código Fasecolda Código Homólogo

**08857028**

**08817143**

Estado, Modelo <b>Usado, 2018</b>
Clase <b>Motocicleta</b>
Categoría, Tipología <b>Motos, Turismo (básicas-naked-custom)</b>
Marca <b>SUZUKI</b>
Referencia <b>HAYATE</b>
Referencia 2 <b>113</b>
Referencia 3 <b>MT 113 CC</b>
Valor Sugerido <b>\$2,800.000</b>

 [Agregar al comparador](#)

Caja <b>Mecanica</b>
Cilindraje <b>113 cm<sup>3</sup></b>
Combustible <b>Gasolina</b>
Ejes <b>2</b>
Importado <b>No</b>
Nacionalidad <b>COL</b>

Pasajeros

**2**

Peso

**112 kg**

Potencia

**8 hp**

Servicio

**Particular**

Transmisión

**2x1**

## Especificaciones

- ABS: No
- Faros: No disponible
- Frenos: Tambor/tambor
- Sistema alimentación: Carburación
- Suspensión trasera: Doble
- Tacómetro: Analogo



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ORGANIZACION ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4003 010 2018 00613 00</b>

### **ASUNTO:**

Mediante escrito que antecede allegado al despacho el 11/08/2021 a las 15:4, el señor **LUIS ALFONSO SANCHEZ LOZANO** manifiesta al despacho que presenta OPOSICIÓN a la diligencia de Secuestro efectuada dentro del asunto que nos ocupa, la cual se celebró el pasado 05 de Agosto del 2021 a través de comisionado, por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja (H.).

El art. 597 num. 8° del del C. General del Proceso<sup>1</sup>, establece un término de veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia si ésta se hizo por el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, para que quien no pudo estar presente en la diligencia, solicite que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo que aquella se practicó.

Así las cosas, es claro para el despacho que el peticionario allegó su solicitud dentro de los veinte (20) días que exige citada normatividad, habida cuenta que cuando radicó el memorial con sus anexos, aún no se había proferido el auto que ordena agregar el despacho comisorio, razón por la que se le dará el trámite de Incidente de levantamiento de Embargo y Secuestro como lo prevé la citada normatividad y en consecuencia, se correrá traslado del escrito de Oposición a la parte actora, de conformidad con lo establecido por el art. 129 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

---

<sup>1</sup> **Artículo 597 numeral 8°.** Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

**RESUELVE:**

1°.- **CORRER** traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, del escrito de Oposición a la diligencia de Secuestro celebrada el pasado 05 de Agosto del 2021 a través de comisionado, por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja (H.)

2°.- **RECONOCER** el interés jurídico para actuar, al señor **LUIS ALFONSO SANCHEZ LOZANO** identificado con la C.C. 7.726.891.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Eddy Johanna Graterol Gómez	C.C. N° 36.504.547
<b>Demandado</b>	Ferney Medina Ángel	C.C. N° 12.129.051
	Rafael Díaz	C.C. N° 93.337.822
<b>Radicación</b>	410014003010-2018-00789-00	

**Neiva (Huila), Diecinueve (19) octubre de dos mil veintiunos (2021)**

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada liquida los intereses de mora a tasas superiores a las certificadas por la superintendencia financiera y no aplico como abono los depósitos judiciales consignados al proceso. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en las siguientes sumas:

CAPITAL	\$	2.500.000
INTERESES CORRIENTES	\$	503.000
INTERESES DE MORA	\$	2.535.658
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>5.538.658</b>
ABONOS	\$	8.880.902
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>(3.342.244)</b>

**LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA LETRA N. 01**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES CORRIENTES	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Octubre - Dicbre. /2016	90	21,99%	1,67%	\$ 125.250		\$ -	\$ 125.250	\$ 2.500.000
Enero - Marzo /2017	90	22,34%	1,69%	\$ 126.750		\$ -	\$ 252.000	\$ 2.500.000
Abril - Junio. /2017	90	22,33%	1,69%	\$ 126.750		\$ -	\$ 378.750	\$ 2.500.000
Julio - Agosto. /2017	60	21,98%	1,67%	\$ 83.500		\$ -	\$ 462.250	\$ 2.500.000
Septbre. /2017	30	21,48%	1,63%	\$ 40.750		\$ -	\$ 503.000	\$ 2.500.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%		\$ 59.933	\$ -	\$ 562.933	\$ 2.500.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%		\$ 57.500	\$ -	\$ 620.433	\$ 2.500.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%		\$ 59.158	\$ -	\$ 679.592	\$ 2.500.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%		\$ 58.900	\$ -	\$ 738.492	\$ 2.500.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%		\$ 53.900	\$ -	\$ 792.392	\$ 2.500.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%		\$ 58.900	\$ -	\$ 851.292	\$ 2.500.000
Abril. /2018	30	30,72%	2,26%		\$ 56.500	\$ -	\$ 907.792	\$ 2.500.000
Mayo. /2018	31	30,66%	2,25%		\$ 58.125	\$ -	\$ 965.917	\$ 2.500.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%		\$ 56.000	\$ -	\$ 1.021.917	\$ 2.500.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%		\$ 57.092	\$ -	\$ 1.079.008	\$ 2.500.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%		\$ 56.833	\$ -	\$ 1.135.842	\$ 2.500.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%		\$ 54.750	\$ -	\$ 1.190.592	\$ 2.500.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%		\$ 56.058	\$ -	\$ 1.246.650	\$ 2.500.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%		\$ 54.000	\$ -	\$ 1.300.650	\$ 2.500.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%		\$ 55.542	\$ -	\$ 1.356.192	\$ 2.500.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%		\$ 55.025	\$ -	\$ 1.411.217	\$ 2.500.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%		\$ 50.867	\$ -	\$ 1.462.083	\$ 2.500.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%		\$ 55.542	\$ -	\$ 1.517.625	\$ 2.500.000
Abril. /2019	30	28,98%	2,14%		\$ 53.500	\$ -	\$ 1.571.125	\$ 2.500.000
Mayo. /2019	31	29,01%	2,15%		\$ 55.542	\$ -	\$ 1.626.667	\$ 2.500.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%		\$ 53.500	\$ -	\$ 1.680.167	\$ 2.500.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%		\$ 55.283	\$ -	\$ 1.735.450	\$ 2.500.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%		\$ 55.283	\$ -	\$ 1.790.733	\$ 2.500.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%		\$ 53.500	\$ -	\$ 1.844.233	\$ 2.500.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%		\$ 54.767	\$ -	\$ 1.899.000	\$ 2.500.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%		\$ 52.750	\$ -	\$ 1.951.750	\$ 2.500.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%		\$ 54.250	\$ -	\$ 2.006.000	\$ 2.500.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%		\$ 53.992	\$ -	\$ 2.059.992	\$ 2.500.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%		\$ 51.233	\$ -	\$ 2.111.225	\$ 2.500.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%		\$ 54.508	\$ -	\$ 2.165.733	\$ 2.500.000
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%		\$ 52.000	\$ -	\$ 2.217.733	\$ 2.500.000
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%		\$ 52.442	\$ -	\$ 2.270.175	\$ 2.500.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%		\$ 50.500	\$ -	\$ 2.320.675	\$ 2.500.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%		\$ 52.183	\$ -	\$ 2.372.858	\$ 2.500.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%		\$ 52.700	\$ -	\$ 2.425.558	\$ 2.500.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%		\$ 51.250	\$ -	\$ 2.476.808	\$ 2.500.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%		\$ 52.183	\$ -	\$ 2.528.992	\$ 2.500.000
Noviembre. /2020	4	26,76%	2,00%		\$ 6.667	\$ 8.880.902	\$ -	\$ (3.342.244)

**TOTAL INTERESES MORA.....** \$ 503.000 \$ 2.032.658 \$ 8.880.902 \$ (3.342.244)



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CAPITAL	\$	5.000.000
INTERESES CORRIENTES	\$	676.717
INTERESES DE MORA	\$	4.182.233
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>9.858.950</b>
ABONOS	\$	-
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>9.858.950</b>

**LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA LETRA N. 02**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES CORRIENTES	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Enero - Marzo /2017	90	22,34%	1,69%	\$ 253.500		\$ -	\$ 253.500	\$ 5.000.000
Abril - Junio /2017	90	22,33%	1,69%	\$ 253.500		\$ -	\$ 507.000	\$ 5.000.000
Julio - Agosto /2017	60	21,98%	1,67%	\$ 167.000		\$ -	\$ 674.000	\$ 5.000.000
Septbre. /2017	1	21,48%	1,63%	\$ 2.717		\$ -	\$ 676.717	\$ 5.000.000
Septbre. 02/2017	29	32,22%	2,35%		\$ 113.583	\$ -	\$ 790.300	\$ 5.000.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%		\$ 119.867	\$ -	\$ 910.167	\$ 5.000.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%		\$ 115.000	\$ -	\$ 1.025.167	\$ 5.000.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%		\$ 118.317	\$ -	\$ 1.143.483	\$ 5.000.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%		\$ 117.800	\$ -	\$ 1.261.283	\$ 5.000.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%		\$ 107.800	\$ -	\$ 1.369.083	\$ 5.000.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%		\$ 117.800	\$ -	\$ 1.486.883	\$ 5.000.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%		\$ 113.000	\$ -	\$ 1.599.883	\$ 5.000.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%		\$ 116.250	\$ -	\$ 1.716.133	\$ 5.000.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%		\$ 112.000	\$ -	\$ 1.828.133	\$ 5.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%		\$ 114.183	\$ -	\$ 1.942.317	\$ 5.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%		\$ 113.667	\$ -	\$ 2.055.983	\$ 5.000.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%		\$ 109.500	\$ -	\$ 2.165.483	\$ 5.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%		\$ 112.117	\$ -	\$ 2.277.600	\$ 5.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%		\$ 108.000	\$ -	\$ 2.385.600	\$ 5.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%		\$ 111.083	\$ -	\$ 2.496.683	\$ 5.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%		\$ 110.050	\$ -	\$ 2.606.733	\$ 5.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%		\$ 101.733	\$ -	\$ 2.708.467	\$ 5.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%		\$ 111.083	\$ -	\$ 2.819.550	\$ 5.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%		\$ 107.000	\$ -	\$ 2.926.550	\$ 5.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%		\$ 111.083	\$ -	\$ 3.037.633	\$ 5.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%		\$ 107.000	\$ -	\$ 3.144.633	\$ 5.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%		\$ 110.567	\$ -	\$ 3.255.200	\$ 5.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%		\$ 110.567	\$ -	\$ 3.365.767	\$ 5.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%		\$ 107.000	\$ -	\$ 3.472.767	\$ 5.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%		\$ 109.533	\$ -	\$ 3.582.300	\$ 5.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%		\$ 105.500	\$ -	\$ 3.687.800	\$ 5.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%		\$ 108.500	\$ -	\$ 3.796.300	\$ 5.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%		\$ 107.983	\$ -	\$ 3.904.283	\$ 5.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%		\$ 102.467	\$ -	\$ 4.006.750	\$ 5.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%		\$ 109.017	\$ -	\$ 4.115.767	\$ 5.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%		\$ 104.000	\$ -	\$ 4.219.767	\$ 5.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%		\$ 104.883	\$ -	\$ 4.324.650	\$ 5.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%		\$ 101.000	\$ -	\$ 4.425.650	\$ 5.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%		\$ 104.367	\$ -	\$ 4.530.017	\$ 5.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%		\$ 105.400	\$ -	\$ 4.635.417	\$ 5.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%		\$ 102.500	\$ -	\$ 4.737.917	\$ 5.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%		\$ 104.367	\$ -	\$ 4.842.283	\$ 5.000.000
Noviembre. /2020	5	26,76%	2,00%		\$ 16.667	\$ -	\$ 4.858.950	\$ 5.000.000

TOTAL INTERESES MORA..... \$ 676.717 \$ 4.182.233 \$ -

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su APROBACIÓN.

Ahora bien, evidenciado que con los dineros retenidos<sup>1</sup> al demandado **RAFAEL ANTONIO DIAZ** identificado con C.C. N° 93.337.822 se cubre la totalidad de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 01/10/2016, más los intereses<sup>2</sup> y la liquidación de costas a prorrata<sup>3</sup>, la cual asciende a la suma de **\$6.544.992,00 M/Cte.**, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el título valor anteriormente descrito, ordenara el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y la devolución del excedente de los títulos de depósito judicial y los que llegaren con posterioridad.

<sup>1</sup> Relación de depósitos judiciales expedida por el Portal Web Transaccional del Banco Agrario. \$8.880.902,30.

<sup>2</sup> Liquidación de crédito elaborada por la contadora \$5.538.658.

<sup>3</sup> Ver Folio 78 Expediente digital Cd1. Liquidación de costas \$2.026.000. Pago a prorrata \$1.013.000 c/u.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019) A.M.

Respecto a la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 01/03/2017, se indica que la ejecución continúa contra el demandado FERNEY MEDINA ÁNGEL identificado con C.C. N° 12.129.051.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

**PRIMERO. - NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada de la siguiente manera y a cargo de la parte demandada:

- Letra de cambio suscrita el 01/10/2016 por la suma de **\$5.538.658, oo M/Cte.**
- Letra de cambio suscrita el 01/03/2017 por la suma de **\$9.858.950, oo M/Cte.**

**TERCERO. – APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. – DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **EDDY JOHANNA GRATEROL GOMEZ** identificada con C.C. N° 36.304.547 en contra **RAFAEL ANTONIO DIAZ** identificado con C.C. N° 93.337.822, por Pago Total de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 01/10/2016 que aquí se ejecuta.

**QUINTO. –ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar deprecadas al demandado **RAFAEL ANTONIO DIAZ** identificado con C.C. N° 93.337.822. Oficiése a quien corresponda. –

**SEXTO.- ORDENAR** el Desglose del título valor, letra de cambio suscrita 01/10/2016 que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado **RAFAEL ANTONIO DIAZ** identificado con C.C. N° 93.337.822, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

**SEPTIMO.- ORDENAR** la entrega de los títulos de depósito judicial existentes a favor de la parte demandante **EDDY JOHANNA GRATEROL GOMEZ** identificada con C.C. N° 36.304.547, de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001018704	04/11/2020	\$515.096,00
439050001018705	04/11/2020	\$596.532,00
439050001018706	04/11/2020	\$536.170,00
439050001018707	04/11/2020	\$536.170,00
439050001018708	04/11/2020	\$536.170,00
439050001018709	04/11/2020	\$536.170,00
439050001018710	04/11/2020	\$515.096,00
439050001018711	04/11/2020	\$526.233,00
439050001018712	04/11/2020	\$213.581,00
439050001018713	04/11/2020	\$749.528,00
439050001018869	05/11/2020	\$682.328,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$5.943.074,00</b>



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

*A.M.*

**OCTAVO.- ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial número **439050001018870** con fecha de constitución 05/11/2020 por el valor de **\$654.037,00** en dos títulos por las siguientes cantidades:

- Uno por el valor de **\$601.918,00** para ser pagados al demandante **EDDY JOHANNA GRATEROL GOMEZ** identificada con C.C. N° 36.304.547.
- Otro por el valor de **\$52.119,00** para ser devuelto al demandado **RAFAEL ANTONIO DIAZ** identificado con C.C. N° 93.337.822.

**NOVENO.- INDICAR** que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al demandante **EDDY JOHANNA GRATEROL GOMEZ**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

**DECIMO.- ORDENAR** la devolución del excedente de los títulos de depósito judicial y los que con posterioridad alleguen a favor del demandado **RAFAEL ANTONIO DIAZ** identificado con C.C. N° 93.337.822.

**DECIMO PRIMERO.- INDICAR** que se continuara con la ejecución del presente proceso única y exclusivamente contra el demandado **FERNEY MEDINA ÁNGEL** identificado con C.C. N° 12.129.051, en atención a la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 01/03/2017.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARMENZA CÓRDOBA CARDOZO
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO OTALORA
RADICADO	41001 4023 010 2015 00338 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

**1.DECRETAR** el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **OSCAR EDUARDO OTALORA** con C.C. 7.713.482, en las entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DAVIVIENDA, CITYBANK, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, COONFIE Y COOFISAM

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000 M/Cte)**.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva (H.) Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM GÓMEZ SÁNCHEZ Y OTRO
RADICADO	41001 4023 010 2015 00460 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 1º del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial, **DISPONE:**

**1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta marca HONDA, de placa **IAO36E**, modelo 2012, denunciado como de propiedad del demandado **WILLIAM GÓMEZ SÁNCHEZ** con C.C 4.943.803

Ofíciase al Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo, para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Menor Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Fideicomiso Fiduoccidente Inverst Cesionario Banco Colpatria S.A.	Nit. N.º 860.034.394-1
<b>Demandado</b>	Luis Fernando Aragonés Pastrana	C.C. N.º 12.135.964
<b>Radicación</b>	41-001-40-23-010-2015-00998-00	

**Neiva (Huila), Diecinueve (19) octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado el dieciocho (18) mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> por el cual rechazo de plano el incidente de nulidad de los autos que ordena el pago de la reserva indicada al artículo 455 N° 7.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió la recurrente que el incidente de nulidad propuesto contra el auto de reserva de remate, radica en la falta de seguridad jurídica para las partes, como quiera que el despacho en menos de un año ha cambiado constantemente sus decisiones. Aunado a lo anterior manifestó que el rematante de manera oportuna debió haber solicitado que se dejara la reserva del dinero para el eventual pago del pasivo, a través del recurso de reposición contra el auto que apruebo el remate por no cumplir a cabalidad con lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Indica que la providencia dictada el 13/04/2021 a todas luces resulta contrario a lo estipulado en la norma procesal, pues dentro de la providencia que aprobó el remate se obvio por parte del despacho realizar la reserva, no siendo lógico que después de dos años después de la diligencia del remate se requiera a la entidad demandante para que realice el pago de la suma de dinero correspondiente a la reserva, la cual no tiene por qué reconocer.

Resalta que la entidad demandante no le es viable depositar la suma de dinero como título judicial, porque procesalmente ya pasó el termino concedido para hacerlo sin que el Despacho y la rematante lo advirtiera, sin contar que dicha actuación perjudica de manera grave los intereses económicos de mi poderdante pues no tiene sentido que un remate aprobado y debidamente ejecutoriado, se ordene el pago de la suma de dinero correspondiente al pago de la reserva dentro de los diez días siguientes a la entrega del inmueble.

### CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial de la reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Respecto a la controversia suscitada, cabe indicarle al recurrente que si bien en auto de fecha 12/11/2019 por yerro se obvio hacer la reserva que por ley indica el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., esta se realizó posteriormente mediante proveído del 20/01/2020.

<sup>1</sup> Página 32, Estado electrónico 031 del 19/05/2021.

[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35616128/59708879/2021-05-19\\_E31%28ALL%29.pdf/12d8318a-ffe6-483d-90dd-cd822701164d](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35616128/59708879/2021-05-19_E31%28ALL%29.pdf/12d8318a-ffe6-483d-90dd-cd822701164d)



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Ahora bien, respecto a las providencias emanadas por este Despacho con posterioridad al auto del 12/11/2019, los autos dictados se hicieron con vocación de permanencia sin que atenten con la seguridad jurídica de las partes; ya que tiene como fin único, que la entidad FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE 3 1 2375 INVERST identificado con Nit. N° 830.054.076-2; hiciera la devolución única y exclusivamente del valor tasado y fijado como reserva legal en el auto de fecha 20/01/2020, es decir, la suma de \$6.000.000, oo M/Cte., atendiendo al pago de los títulos de depósito judicial que se le hiciera a esta el 16/12/2019 mediante oficio N° 201900507.

De lo narrado hasta el momento, no quiere decir ello, que esta judicatura no pueda enmendar y ejercer el control de legalidad a la providencia por el dictadas; más aún, cuando es el Juez quien, en representación de los propietarios en la venta forzada, debe hacer la entrega del bien debidamente saneado, es decir, haciendo los pagos indispensables y demás que sean necesarios para cancelar los gravámenes y entregar la cosa al rematante.

Sin esta exigencia, no puede entenderse que el ejecutado, representado por el Juez en la subasta, hace entrega de los bienes subastados libres de gravámenes, es decir debidamente saneados.

Aunado a ello, la devolución del dinero de la reserva busca cubrir el pago de los impuestos realizados por el rematante, los que a la fecha ascienden a la suma de \$3.779.543,00 M/Cte., dineros demostrados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien inmueble a la señora Edna Roció Campo Andrade<sup>2</sup>, erogaciones que no deben ser asumidos por el rematante como lo ha expresado la Corte en distintos proveídos.

Con lo anteriormente expuesto, es de concluir que el Despacho no repondrá el auto calendarado el dieciocho (18) mayo de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar procede a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto devolutivo conforme a lo indicado en el artículo 321 y 323 del C.G.P.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone:**

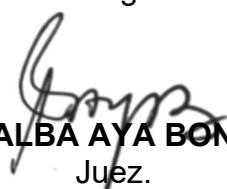
**PRIMERO: ACLARAR** que el dinero a consignar por parte de la **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE 3 1 2375 INVERST** identificado con Nit. N° 830.054.076-2 sería la suma de \$3.779.543,00 M/Cte., dineros demostrados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien inmueble a la señora Edna Roció Campo Andrade.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha dieciocho (18) mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto Diferido, el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte actora (artículo 323 numeral 2 del C.G.P.).

**CUARTO:** Proceda a remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto- de esta ciudad.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>2</sup> Cfr. Correo electrónico Mié 02/06/2021 12:14.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual</b>	
<b>Demandante</b>	Jaime Ramírez Plazas	C.C. N° 12.107.737
<b>Demandado</b>	Miguel Ángel López Gutiérrez	C.C. N° 7.727.761
	Sandra Patricia Luna Huertas	C.C. N° 52.441.697
<b>Radicación</b>	410014189007-2019-00765-00	

**Neiva (Huila), Diecinueve (19) octubre de dos mil veintiunos (2021)**

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso allegado a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup> por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado **Dispone:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la solicitud de terminación del proceso ante el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de fecha 12/02/2021, para que dentro del término de la ejecutoria del presente proveído se pronuncie al respecto de la terminación por pago total de la obligación. Solicitud que se anexara a continuación de este auto.

**Notifíquese y Cúmplase,**



  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>1</sup> Cfr. Correo electrónico Lun 13/09/2021 16:44.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2020-00101-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COADMEDAS.
<b>DEMANDADO(S)</b>	ESPERANZA ORTIZ ORTIZ.
<b>FECHA</b>	<b>19 de octubre de 2021.</b>

**ASUNTO:**

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora de la Rama Judicial, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que el actor no liquidó desde el mandamiento de mago, así como también, no aplicó como abonos los depósitos judiciales embargados a la parte demandada; razón suficiente para ésta Agencia Judicial procederá de oficio a modificar la liquidación del crédito, la cual se concreta en la suma real de **\$24.989.895.oo. MCTE.**, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su **APROBACIÓN**

Así las cosas, el Juzgado, **Dispone:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a folio 76 a 83 del cuaderno uno digital, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total de **\$24.989.895.oo.. MCTE**, a cargo de la parte demandada.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: INFORMAR** a la parte actora que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
JUEZ.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**LIQUIDACIÓN DEL PROCESO**

**RADICACIÓN:** 410014189007-2020-00101-00

CAPITAL	\$ 22.490.855
INTERESES CAUSADOS	\$ 2.907.217
INTERES MORA CAUSADO	\$ 271.748
SEGUROS	\$ 51.954
OTROS CONCEPTOS	\$ 894.173
INTERESES DE MORA	\$ 7.715.747
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 34.331.694</b>
ABONOS	\$ 9.341.799
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 24.989.895</b>

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE**  
**N.228285**

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 190.054	\$ 1.624.985
SEGUROS						\$ 3.752	\$ 1.624.985
OTROS CONCEPTOS						\$ 83.244	\$ 1.624.985
Enero. 29/2020	3	28,16%	2,09%	\$ 3.396	\$ -	\$ 280.446	\$ 1.624.985
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 33.301	\$ -	\$ 313.748	\$ 1.624.985
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 35.430	\$ 549.879	\$ -	\$ 1.424.284
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 29.625	\$ 549.879	\$ -	\$ 904.030
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 18.964	\$ 549.879	\$ -	\$ 373.114
Junio. /2020	8	27,18%	2,02%	\$ 2.010	\$ 549.879	\$ -	\$ (174.755)
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>122.726</b>	<b>2.199.516</b>		<b>\$ (174.755)</b>

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE**  
**N.288623**

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
---------------------	----------	------------------	------------------	----------------------	--------	-----------------	---------



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

INTERESES CORRIENTES						\$ 2.717.163	\$ 20.865.870
INTERES MORA CAUSADOS						\$ 271.748	\$ 20.865.870
SEGUROS						\$ 48.202	\$ 20.865.870
OTROS CONCEPTOS						\$ 810.929	\$ 20.865.870
Enero. /2020	3	28,16%	2,09%	\$ 43.610	\$ -	\$ 3.891.652	\$ 20.865.870
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 427.611	\$ -	\$ 4.319.263	\$ 20.865.870
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 454.946	\$ -	\$ 4.774.208	\$ 20.865.870
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 434.010	\$ -	\$ 5.208.219	\$ 20.865.870
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 437.696	\$ -	\$ 5.645.915	\$ 20.865.870
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 421.491	\$ 174.755	\$ 5.892.651	\$ 20.865.870
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 435.540	\$ 549.879	\$ 5.778.312	\$ 20.865.870
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 439.853	\$ 549.879	\$ 5.668.285	\$ 20.865.870
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 427.750	\$ 549.879	\$ 5.546.157	\$ 20.865.870
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 435.540	\$ 549.879	\$ 5.431.818	\$ 20.865.870
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 417.317	\$ 549.879	\$ 5.299.256	\$ 20.865.870
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 422.603	\$ 549.879	\$ 5.171.981	\$ 20.865.870
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 418.291	\$ 549.879	\$ 5.040.393	\$ 20.865.870
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 383.654	\$ 549.879	\$ 4.874.168	\$ 20.865.870
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 420.447	\$ 549.879	\$ 4.744.736	\$ 20.865.870
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 404.798	\$ 549.879	\$ 4.599.655	\$ 20.865.870
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 416.135	\$ 549.879	\$ 4.465.911	\$ 20.865.870
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 402.711	\$ 549.879	\$ 4.318.743	\$ 20.865.870
Julio. /2021	26	25,77%	1,93%	\$ 349.016	\$ 543.735	\$ 4.124.025	\$ 20.865.870
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>7.593.021</b>	<b>7.142.283</b>		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2020-00444-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	COOPERATIVA COMPARTIR S.A.
<b>DEMANDADO(S)</b>	JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y DILSIA CALDERÓN ENCISO.
<b>FECHA</b>	19 de octubre de 2021

#### **ASUNTO:**

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir APROBACIÓN a la liquidación presentada por la parte demandante y a la elaborada por éste juzgado.

Igualmente, éste despacho se permite informar a la parte actora, que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales pendientes por pagar, no obstante, si llegaren con posterioridad, se ordenará la entrega de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2020-00485-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	ILIVIA CAICEDO DE BANEGAS Y EDILBERTO OYOLA CALDERÓN.
<b>DEMANDADO(S)</b>	ESPERANZA ORTIZ ORTIZ.
<b>FECHA</b>	<b>19 de octubre de 2021.</b>

**ASUNTO:**

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora de la Rama Judicial, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que el actor liquidó los intereses moratorios a una tasa superior a la certificada por la Superintendencia Financiera; razón suficiente para ésta Agencia Judicial procederá de oficio a modificar la liquidación del crédito, la cual se concreta en la suma real de **\$20.185.387.oo. MCTE.**, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su APROBACIÓN

Así las cosas, el Juzgado, **Dispone:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a folios 155 a 157 del cuaderno uno digital, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total de **\$20.185.387.oo. MCTE.**, a cargo de la parte demandada.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: INFORMAR** a la parte actora que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
JUEZ.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**LIQUIDACIÓN DEL PROCESO**

**RADICACIÓN:** 410014189007-2020-00485-00

CAPITAL	\$ 11.999.785
INTERESES CAUSADOS	\$ 1.628.599
INTERESES DE MORA	\$ 6.557.003
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 20.185.387</b>
	\$
ABONOS	-
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 20.185.387</b>

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Junio. 06/2019	25	28,95%	2,14%	\$ 213.996	\$ -	\$ 1.842.595	\$ 11.999.785
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 265.355	\$ -	\$ 2.107.950	\$ 11.999.785
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 265.355	\$ -	\$ 2.373.306	\$ 11.999.785
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 256.795	\$ -	\$ 2.630.101	\$ 11.999.785
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 262.875	\$ -	\$ 2.892.976	\$ 11.999.785
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 253.195	\$ -	\$ 3.146.172	\$ 11.999.785
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 260.395	\$ -	\$ 3.406.567	\$ 11.999.785
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 259.155	\$ -	\$ 3.665.723	\$ 11.999.785
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 245.916	\$ -	\$ 3.911.638	\$ 11.999.785
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 261.635	\$ -	\$ 4.173.273	\$ 11.999.785
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 249.596	\$ -	\$ 4.422.869	\$ 11.999.785
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 251.715	\$ -	\$ 4.674.584	\$ 11.999.785
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 242.396	\$ -	\$ 4.916.980	\$ 11.999.785
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 250.476	\$ -	\$ 5.167.456	\$ 11.999.785
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 252.955	\$ -	\$ 5.420.411	\$ 11.999.785
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 245.996	\$ -	\$ 5.666.407	\$ 11.999.785
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 250.476	\$ -	\$ 5.916.882	\$ 11.999.785
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 239.996	\$ -	\$ 6.156.878	\$ 11.999.785



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 243.036	\$ -	\$ 6.399.914	\$ 11.999.785
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 240.556	\$ -	\$ 6.640.469	\$ 11.999.785
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 220.636	\$ -	\$ 6.861.105	\$ 11.999.785
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 241.796	\$ -	\$ 7.102.901	\$ 11.999.785
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 232.796	\$ -	\$ 7.335.697	\$ 11.999.785
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 239.316	\$ -	\$ 7.575.012	\$ 11.999.785
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 231.596	\$ -	\$ 7.806.608	\$ 11.999.785
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 239.316	\$ -	\$ 8.045.924	\$ 11.999.785
Agosto. /2021	18	25,86%	1,94%	\$ 139.677	\$ -	\$ 8.185.602	\$ 11.999.785
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>6.557.003</b>	<b>0</b>		





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2020-00563-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	COOPERATIVA UTRAHUILCA.
<b>DEMANDADO(S)</b>	JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y DILSIA CALDERÓN ENCISO.
<b>FECHA</b>	19 de octubre de 2021.

#### **ASUNTO:**

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir APROBACIÓN a la liquidación presentada por la parte demandante y a la elaborada por éste juzgado.

Igualmente, éste despacho se permite informar a la parte actora, que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales pendientes por pagar, no obstante, si llegaren con posterioridad, se ordenará la entrega de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2020-00610-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	COOPERATIVA COOFACENEIVA.
<b>DEMANDADO(S)</b>	LUZ EDIH NAVARRO PARADA.
<b>FECHA</b>	19 de octubre de 2021.

### **ASUNTO:**

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir APROBACIÓN a la liquidación presentada por la parte demandante y a la elaborada por éste juzgado.

Igualmente, éste despacho se permite informar a la parte actora, que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales pendientes por pagar, no obstante, si llegaren con posterioridad, se ordenará la entrega de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva (H.), Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOFACENEIVA
DEMANDADO	HUMBERTO RODRIGUEZ FALLA
RADICADO	410014189 007 2020 00611 00

Teniendo en cuenta que la Curadora Ad-Litem designada, doctora **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO** informa al despacho la no aceptación al cargo por contar con más de cinco (5) Curadurías, las cuales enuncia en su escrito, es del caso aceptar su manifestación y proceder a efectuar una nueva designación de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** con C.C. No. 1.075.227.248 y T.P. No. 272.653 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: [meguel\\_10@hotmail.com](mailto:meguel_10@hotmail.com), Cel: 305.326.2015, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado dentro de éste asunto.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda y anexos, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva (H.) Octubre diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	RICARDO NINCO MARROQUIN
RADICADO	410014189 007 2020 00702 00

Teniendo en cuenta que la parte actora aún no ha allegado las diligencias de notificación por Aviso del demandado RICARDO NINCO MARROQUIN, se hace necesario Requerirla, para que proceda a cumplir con dicha carga procesal dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva (H.), Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	EMILIO CORREA PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00764 00

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem designado, doctor **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** informa al despacho la no aceptación al cargo por contar con más de cinco (5) Curadurías, las cuales enuncia en su escrito, es del caso aceptar su manifestación y proceder a efectuar una nueva designación de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **JUAN MANUEL SERNA TOVAR** con C.C. No. 7.684.544 y T.P. No. 118.339 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: [juanmanuelseto@gmail.com](mailto:juanmanuelseto@gmail.com), en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado dentro de éste asunto.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda y anexos, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Guillermo Francisco Hernández Gómez	C.C. N° 83.241.871
<b>Demandado</b>	Iván Leónidas Name Vásquez	C.C. N° 3.228.280
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00770-00	

**Neiva (Huila), Diecinueve (19) octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup> por la parte actora y su apoderado judicial, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **GUILLERMO FRANCISCO HERNANDEZ GOMEZ** identificado con C.C. N° 83.241.871 contra **IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ** identificado con C.C. N° 3.228.280, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, al haberse presentado de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial pendientes de pago.

**SEXTO:** Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Cfr. Correo electrónico Lun 04/10/2021 12:59.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva, Octubre diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"
DEMANDADO	OSCAR ALIRIO CHARRY VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00202 00

El apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado OSCAR ALIRIO CHARRY VARGAS, por imposibilidad de entrega de citación para notificación personal.

Se evidencia que la misma es procedente según los anexos, debido a que la certificación de la empresa de correo SURENVIOS fue devuelta con causal DESTINATARIO SE TRASLADÓ, y la manifestación expresa del actor de no conocer otra; actuando de conformidad con el art. 293 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

**ORDENAR** el Emplazamiento de **OSCAR ALIRIO CHARRY VARGAS** con CC 6.012.722, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Caja de Compensación Familiar del Huila "COMFAMILIAR DEL HUILA"	Nit. N° 891.180.008-2
<b>Demandado</b>	Jorge Mario Alarcón Vega	C.C. N° 1.075.215.359
	Mario Fernando Camacho Martínez	C.C. N° 12.137.634
<b>Radicación</b>	410014189007-2021-00378-00	

**Neiva (Huila), Diecinueve (19) octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup> por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR DEL HUILA"** identificado con Nit. N° 891.180.008-2 contra **JORGE MARIO ALARCON VEGA** identificado con C.C. N° 1.075.215.359 y **MARIO FERNANDO CAMACHO MARTINEZ** identificado con C.C. N° 12.137.634, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

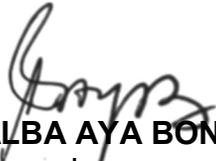
**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, al haberse presentado de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial pendientes de pago.

**SEXTO:** Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Cfr. Correo electrónico Jue 07/10/2021 11:14.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA LUCIA CELIS BAHAMON
DEMANDADO	EDWIN ALARCON CARDOZO y KELLY YARANY LOZANO DIAZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00425 00

En virtud al escrito allegado por la demandada KELLY YURANY LOZANO DIAZ a través del correo electrónico del despacho, el pasado 17 de agosto del 2021 a las 19:36, mediante el cual da contestación a la demanda y propone excepciones previas, se procederá a tenerla como notificada por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.<sup>1</sup>

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- TENER** como notificada por Conducta Concluyente a la demandada **KELLY YURANY LOZANO DIAZ** con C.C. 1.075.215.320, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
- 2.- INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3.- ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan los citados demandados para ponerse a derecho dentro de este asunto.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

DOM

<sup>1</sup> **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA LUCIA CELIS BAHAMON
DEMANDADO	EDWIN ALARCON CARDOZO y KELLY YARANY LOZANO DIAZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00425 00

### **ASUNTO:**

La señora **ANA LUCIA CELIS BAHAMON** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDWIN ALARCON CARDOZO** y **KELLY YARANY LOZANO DIAZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ANA LUCIA CELIS BAHAMON**. con c.c. 55.167.663 contra **EDWIN ALARCON CARDOZO** con C.C. 6.804.231 y **KELLY YARANY LOZANO DIAZ** con C.C. 1.075.215.320 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, con fecha de vencimiento el 17 de mayo del 2018.
- 2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 18 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**TERCERO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** a la señora **ANA LUCIA CELIS BAHAMON** con c.c. 55.167.663, para que actúe como demandante en causa propia en este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

D.O.M

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE NEIVA

E.S.D.

ANA LUCIA CELIS BAHAMON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.167.663 de Neiva, actuando en causa propia ante usted presento DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA contra EDWIN ALARCON CARDOZO Y KELLY YURANI LOZANO DIAZ, mayor de edad, domiciliados en esta vecindad, identificados con cédula de ciudadanía No. 6.804.231 de Florencia y 1.075.215.320 de Neiva, para que les ordene pagar a mi favor las sumas que relaciono en las pretensiones. Todo con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. Los señores EDWIN ALARCON CARDOZO Y KELLY YURANI LOZANO DIAZ, suscribieron en la ciudad de Neiva, el día 5 de julio del 2017, en señal de aceptación, la letra de cambio No. 01.
2. El valor de la letra No. 01, corresponde a la suma de un millón quinientos mil pesos moneda corriente (\$1.500.000) M/cte.
3. Dicha letra debía ser cancelada el 17 de mayo del 2018.
4. Los intereses moratorios fueron pactados al doble del interés bancario corriente a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria.
5. La letra de cambio materia de este litigio se extendió de acuerdo a los requisitos exigidos por la ley, esta de plazo vencido, proviene del deudor y la ampara la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) y 793 del C. de C.
6. La letra de cambio contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades de dineros, junto con los intereses correspondientes.

7. Con este escrito presento solicitud de medidas previas en escrito separado, para que sean resueltas simultáneamente, conforme al art. 626 del CGP, ley 1564 de 2012.

### PRETENSIONES

1. Que mediante mandamiento ejecutivo ordene a los aquí demandados pagar a mi favor, la suma de un millón quinientos mil pesos moneda corriente (\$1.500.000) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01.
2. Que por el mismo mandamiento ejecutivo, se ordene al aquí demandado, pagar a mi favor la suma correspondiente a los intereses moratorios del capital antes citado, causados desde el 18 de mayo del 2018 hasta el día de pago total del capital adeudado. Dichos intereses corresponden al máximo legal permitido.
3. Condenar en costas al demandado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las pretensiones de esta demanda en los artículos 671 y ss del Código de Comercio, artículo 82, 83, 84, 85, 89, 422 al 447 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

### CUANTIA Y COMPETENCIA

La estimo superior a \$1.500.000. De acuerdo a lo estipulado en el art. 17 de Código General del Proceso (ley 1564 de 2012 y en razón a la cuantía y por el domicilio del demandado, es usted señor Juez, competente para conocer de este proceso.

### PRUEBAS Y ANEXO

Ruego tener como tal la letra del cambio No. 01; como anexos: La documental antes enunciada.

## NOTIFICACIONES

Al demandado Edwin Alarcón Cardozo: Comando Policía Nacional Calle 21 No. 12-50 de la ciudad de Neiva, se desconoce la dirección de correo electrónico.

A la demandada Kelly Yurani Lozano: Calle 2 No. 6-16 Iquira, se desconoce la dirección de correo electrónico

A la demandante: En la Calle 20 No. 35-50 de Neiva, correo electrónico:  
[aleja8043@hotmail.com](mailto:aleja8043@hotmail.com)

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucía Celis Bahamón', with a long horizontal stroke extending to the left and a vertical stroke extending downwards.

ANA LUCIA CELIS BAHAMON  
C.C. 55.167.663 de Neiva

SEÑOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE NEIVA  
E.S.D.

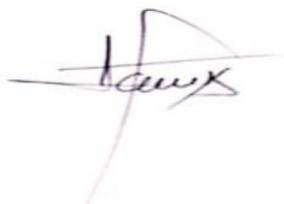
REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ANA LUCIA CELIS CONTRA  
EDWIN ALARCON CARDOZO Y OTRA

ANA LUCIA CELIS, obrando como demandante dentro del proceso de la referencia, solicito se decrete la siguiente medida previa:

El embargo y Secuestro del sueldo que reciba el demandado EDWIN OLARTE HERNANDEZ C.C. 1.096.906.194, como miembro de la Policía Nacional. Sírvase oficiar al pagador de dicha entidad, ubicada en la carrera 59 No. 26-21 CAN de la ciudad de Bogotá para que tome nota de la medida y actúe de conformidad con la ley.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoría del auto favorable.

Señor Juez,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Ana Lucia Celis Bahamon', with a long horizontal stroke extending to the left.

ANA LUCIA CELIS BAHAMON  
C.C. 55.167.663 de Neiva

No. 01

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 1'500.000 =

SEÑOR Edwin Alarcón Cardozo y Kelly y Yurani Jazano

EL DIA 17 DE mayo 2018 SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Neiva A LA ORDEN DE ANA LUCIA CC 115

EXACTOS Un millón quinientos mil pesos - -

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A .....% MENSUAL. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO

Neiva-Huila  
Ciudad

25-07-2017  
Fecha

ACEPTACION

Su S.S.



ACEPTADA

Columbiense

6804231. Florencia.

Kelly Yvoni Lozano Ortiz  
cc. 1075215320 Neuva-H.

*[Signature]*

05-07-2017

19-10-1910

Fecha

Ciudad

RECEIVED FOR THE INTEREST OF THE RETIRED... MEMBERS... ALL INFORMATION... AND TO THE...  
RECEIVED FOR THE INTEREST OF THE RETIRED... MEMBERS... ALL INFORMATION... AND TO THE...  
RECEIVED FOR THE INTEREST OF THE RETIRED... MEMBERS... ALL INFORMATION... AND TO THE...

AL AGRUPACION DE...  
AL AGRUPACION DE...  
AL AGRUPACION DE...

RESERVA US...  
RESERVA US...  
RESERVA US...

LETRA DE CAMBIO...  
LETRA DE CAMBIO...  
LETRA DE CAMBIO...



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2021-00439-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	EFREN DUSSAN SOTTO.
<b>FECHA</b>	19 de octubre de 2021.

## 1. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

## 2. DEL RECURSO.

### 2.1. EXTREMO DEMANDANTE:

Refirió el recurrente, que el valor de capital obligado a pagar, era solo sin incluir los intereses corrientes reclamados, es decir, el despacho no puede sumar cada pretensión de capital e intereses corrientes y que arroje el valor de la cuota estipulada en el título valor, porque así no fue lo pactado entre las partes.

Con base en lo anterior, solicitó que se reponga el auto de fecha 10 de junio de 2021, y en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

## 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión proferida por el funcionario de instancia, esto con el fin de que sea aclarada, complementada, modificada o revocada, **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Una vez analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El Código General del Proceso, en su artículo 90, inciso tercero y cuarto, señala que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, se evidencia por parte de este Judicatura, que el extremo demandante, dio respuesta a la inadmisión de la demanda dentro del término legal, en el que hace presión sobre la interpretación y cobro de los títulos valores, el cual se encuentran dentro de los parámetros legales, ya que si bien es cierto, se tiene que en los títulos valores se pactaron una cuota sucesiva de capital, a esta, se le debe sumar y/o liquidar el valor



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

o porcentaje de los intereses de plazos; por tal razón, es pertinente para este Despacho tener como subsanada la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de EFREN DUSSAN SOTTO, y, por consiguiente, se ordena **REPONER** el auto de fecha 10 de junio de 2021 y se libra mandamiento de pago los valores indicados en las pretensiones de la subsanación.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **DISPONE:**

**PRIMERO: Reponer** el auto que rechazó la demandada de fecha 10 de junio de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8**, y en contra de **EFREN DUSSAN SOTTO con C.C. 83.242.807**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. Pagaré Nro. 760108549:**

**1.-** Por el valor de **\$433.341.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **28-01-2021**.

1.1.- por la suma de **\$127.581.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **29-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

**2.-** Por el valor de **\$433.341.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **28-02-2021**.

2.1.- por la suma de **\$119.873.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **29-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por el valor de **\$433.341.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **28-03-2021**.

3.1.- por la suma de **\$101.662.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

3.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **29-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por el valor de **\$433.341.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **28-04-2021**.

4.1.- por la suma de **\$111.341.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

4.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **29-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **\$5.633.297.00., MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda (**20-05-2021**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**B. Pagaré Nro. 760106924:**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**1.-** Por el valor de **\$2.083.333.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **06-02-2021**.

1.1.- por la suma de **\$310.933.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **07-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

**2.-** Por el valor de **\$2.083.333.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **06-03-2021**.

2.1.- por la suma de **\$271.370.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **07-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

**3.-** Por el valor de **\$2.083.333.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **06-04-2021**.

2.1.- por la suma de **\$272.677.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **07-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

**4.-** Por el valor de **\$2.083.333.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **06-05-2021**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4.1.- por la suma de **\$271.235.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

4.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **07-05-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **\$16.666.664.00., MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda (**20-05-2021**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**CUARTO ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	VERBAL - RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ROCIO CASTRO OLAYA
DEMANDADO	ALVARO CORDOBA Y MARIELA FIGUEROA SEGURA
RADICADO	410014189 007 2021 00442 00

En virtud a los escritos allegados a través del correo electrónico del despacho por los demandados ALVARO CORDOBA -el pasado 22 de Septiembre del 2021 a las 11:23, 07 y 08 de Octubre del 2021- y MARIELA FIGUEROA SEGURA el 07 de Octubre del 2021, mediante los cuales efectúan peticiones al despacho y allegan documentación relacionada con el presente proceso, es del caso proceder a tenerlos como notificados por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.<sup>1</sup>

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

**1.- TENER** como notificados por Conducta Concluyente a los demandados **ALVARO CORDOBA** con C.C. 4.932.416 y **MARIELA FIGUEROA SEGURA** con C.C. 55.151.373, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

**2.- INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

---

<sup>1</sup> **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3.- **ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan los citados demandados para ponerse a derecho dentro de este asunto.

4°.- **DISPONER** que una vez vencido el término de traslado a los demandados, se resolverá lo pertinente respecto de la solicitud que hace el apoderado actor en su escrito del 05 de Octubre del 2021.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	ABREVIADO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE	ROCIO CASTRO OLAYA
DEMANDADO	ALVARO CORDOBA y MARIELA FIGUEROA SEGURA.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00442 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovido mediante apoderado judicial por la señora **ROCIO CASTRO OLAYA** contra **ALVARO CORDOBA y MARIELA FIGUEROA SEGURA**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre las partes, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 14 N° 2-39 primer piso de ésta ciudad.

**Segundo.- TRAMÍTESE** por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

**Cuarto.- CÓRRASE** el traslado correspondiente a los demandados **ALVARO CORDOBA y MARIELA FIGUEROA SEGURA** para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tienen, den contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).



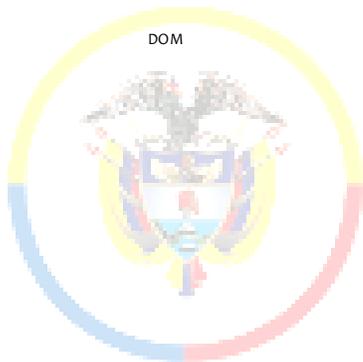
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Quinto.- RECONOCER** al **Dr. DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO** identificado con c.c. N° 1.075.223.813 y T.P. N°. 215581 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**  
**ABOGADO**

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
MÚLTIPLES COMPETENCIAS DE NEIVA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE ROCIO  
CASTRO OLAYA CONTRA ALVARO CORDOBA Y MARIELA FIGUEROA SEGURA**

**DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**, mayor de edad, vecino de Neiva, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.223.813** expedida en Neiva, notificaciones **calle 14 No. 2-39** de la ciudad de Neiva, correo electrónico **danielandresperez@outlook.es**, celular **316-5757216**, con tarjeta profesional número **215581** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **ROCIO CASTRO OLAYA**, mayor de edad, vecina de Neiva, residenciada en **calle 14 No. 2-39 Segundo piso**, identificado con la cédula de ciudadanía número **36.174.359** expedida en Neiva, sin correo electrónico, quien me ha conferido poder en debida forma que anexo al presente escrito, a efectos de que me sea reconocida la respectiva personería jurídica, al señor Juez le manifiesto que presento **DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de los señores **ALVARO CORDOBA**, varón, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.932.416** expedida en Rivera-Huila, notificaciones en **calle 14 No. 2-39 Primer piso**, sin correo electrónico, y **MARIELA FIGUEROA SEGURA**, mujer, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número **55.151.373** expedida en Neiva, notificaciones en **calle 14 No. 2-39 Primer piso**, sin correo electrónico, a fin de que mediante el trámite del **PROCESO VERBAL** se hagan los siguientes pronunciamientos:

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERO.-** Que se declare que los arrendatarios **ALVARO CORDOBA** y **MARIELA FIGUEROA SEGURA**, ha incumplido en las siguientes obligaciones asumidas en el contrato de arrendamiento celebrado el **13 de Octubre de 2015**, prorrogado hasta la fecha, así:

**A-) La mora por el no pago del canon de arrendamiento** de los siguientes períodos:

**CALLE 14 No. 2-39, Neiva-Huila Celulares 321-2371996 y 315-7194169**  
**Email: danielandresperez@outlook.es**

- 1-) El comprendido entre el 13 de Enero de 2.020 al 12 de Febrero de 2.020, por la suma de \$500.000.oo.
- 2-) El comprendido entre el 13 de Febrero de 2.020 al 12 de Marzo de 2.020, por la suma de \$500.000.oo.
- 3-) El comprendido entre el 13 de Marzo de 2.020 al 12 de Abril de 2.020, por la suma de \$500.000.oo.
- 4-) El comprendido entre el 13 de Abril de 2.020 al 12 de Mayo de 2.020, por la suma de \$500.000.oo.
- 5-) El comprendido entre el 13 de Mayo de 2.020 al 12 de Junio de 2.020, por la suma de \$500.000.oo.
- 6-) El comprendido entre el 13 de Junio de 2.020 al 12 de Julio de 2.020, por la suma de \$500.000.oo.
- 7-) El comprendido entre el 13 de Julio de 2.020 al 12 de Agosto de 2.020, por la suma de \$500.000.oo.
- 8-) El comprendido entre el 13 de Agosto de 2.020 al 12 de Septiembre de 2.020, por la suma de \$500.000.oo.
- 9-) El comprendido entre el 13 de Septiembre de 2.020 al 12 de Octubre de 2.020, por la suma de \$500.000.oo.
- 10-) El comprendido entre el 13 de Octubre de 2.020 al 12 de Noviembre de 2.020, por la suma de \$500.000.oo.
- 11-) El comprendido entre el 13 de Noviembre de 2.020 al 12 de Diciembre de 2.020, por la suma de \$500.000.oo.
- 12-) El comprendido entre el 12 de Diciembre de 2.020 al 13 de Enero de 2.021, por la suma de \$500.000.oo.
- 13-) El comprendido entre el 13 de Enero de 2.021 al 12 de Febrero de 2.021, por la suma de \$500.000.oo.
- 14-) El comprendido entre el 13 de Febrero de 2.021 al 12 de Marzo de 2.021, por la suma de \$500.000.oo.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se **DECLARE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre la señora **ROCIO CASTRO OLAYA**, como arrendador y los señores **ALVARO CORDOBA** y **MARIELA FIGUEROA SEGURA**, como arrendatarios del **LOCAL COMERCIAL**, que hace parte del inmueble en mayor extensión, distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con el número **2-39 de la calle 14**, de una extensión aproximada de **38.50** metros cuadrados, el cual consta de salón, ducha y sanitario enchapados y lavamanos, pisos de cerámica, portón metálico, con closet metálico, determinado todo por los siguientes linderos:

"**POR EL NORTE**, con propiedad de Daniel Andrés Pérez Castro;  
**POR EL SUR**, con la calle 14;  
**POR EL ORIENTE**, con Simón Borrero; y  
**POR EL OCCIDENTE**, con propiedad de Daniel Andrés Pérez Castro".

Este local hace parte del inmueble de propiedad de **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, LEIDY ANDREA PEREZ CASTRO y JUAN SEBASTIAN PEREZ CASTRO**, de una extensión de **231.00** cuadrados, distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con número **2-39 de la calle 14**, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **01-03-0020-0020-000** y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-183545**, quienes lo adquirieron mediante escrituras públicas números **1.038 de fecha 20 de Junio de 2.001, otorgada en la Notaría Primera de Neiva, 2.297 de fecha 26 de Agosto de 2.005, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva, y 1.578 de fecha 1º de Julio de 2.009, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, determinado por los siguientes linderos generales:

"**POR EL NORTE**, en una longitud de 9.97 metros, con predio de propiedad de Ulpiano Manrique;  
**POR EL SUR**, en una longitud de 10.00 metros, con la calle 14;  
**POR EL ORIENTE**, en una longitud de 28.47 metros, con predio de propiedad de María Rosa Bermúdez y María Gladis Fierro;  
**POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 28.02 metros, con predio de propiedad de Víctor Valencia.

**TERCERO.-** Igualmente y teniendo en cuenta las anteriores declaraciones, se decrete el lanzamiento de los señores **ALVARO CORDOBA** y **MARIELA FIGUEROA SEGURA**, del citado inmueble.

**CUARTO.-** De la misma manera se le reconozca a mi mandante señora **ROCIO CASTRO OLAYA**, el derecho de retención que le confiere el **Artículo 2.000 del Código Civil**.

**QUINTO.-** Que como consecuencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento mensual, se condene a **ALVARO CORDOBA** y **MARIELA FIGUEROA SEGURA**, a pagar a favor de la señora **ROCIO CASTRO OLAYA**, la cláusula penal convenida en el contrato, equivalente a la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00 MCTE)**, es decir el equivalente a **dos (2)** canones de arrendamiento, de conformidad con las clausulas penal para las partes y decima primera del citado contrato de arrendamiento.

**SEXTO.-** Que se condene a los demandados, señores **ALVARO CORDOBA** y **MARIELA FIGUEROA SEGURA**, al pago de las costas que genere la presente acción de restitución de inmueble y las agencias en derecho.

Fundo el petitún en los siguientes:

HECHOS

**PRIMERO.-** La señora **ROCIO CASTRO OLAYA**, entregó a los señores **ALVARO CORDOBA** y **MARIELA FIGUEROA SEGURA**, a título de arrendamiento, el citado **LOCAL COMERCIAL**, que hace parte del inmueble en mayor extensión, distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con el número **2-39 de la calle 14**, cuya cabida, linderos y demás especificaciones fueron citados en la segunda pretensión de ésta demanda, según contrato de arrendamiento firmado el **13 de Octubre de 2.015**, por un término de duración de **un (1) año**, el cual se ha venido prorrogando de mutuo acuerdo y con un canon de arrendamiento mensual de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000,00 MCTE)**, mes anticipado.

**SEGUNDO.-** Los señores **ALVARO CORDOBA** y **MARIELA FIGUEROA SEGURA**, han incumplido su obligación de cancelar los cánones de arrendamiento pactados, de los siguientes periodos:

**A-) La mora por el no pago del canon de arrendamiento** de los siguientes periodos:

**1-) El comprendido entre el 13 de Junio de 2.019 al 12 de Julio de 2.019**, por la suma de **\$500.000.00**.

**2-) El comprendido entre el 13 de Julio de 2.019 al 12 de Agosto de 2.019**, por la suma de **\$500.000.00**.

**3-) El comprendido entre el 13 de Agosto de 2.019 al 12 de Septiembre de 2.019**, por la suma de **\$500.000.00**.

**4-) El comprendido entre el 13 de Septiembre de 2.019 al 12 de Octubre de 2.019**, por la suma de **\$500.000.00**.

**5-) El comprendido entre el 13 de Octubre de 2.019 al 12 de Noviembre de 2.019**, por la suma de **\$500.000.00**.

**6-) El comprendido entre el 13 de Noviembre de 2.019 al 12 de Diciembre de 2.019**, por la suma de **\$500.000.00**.

**7-) El comprendido entre el 13 de Diciembre de 2.019 al 12 de Enero de 2.020**, por la suma de **\$500.000.00**.

**8-) El comprendido entre el 13 de Enero de 2.020 al 12 de Febrero de 2.020**, por la suma de **\$500.000.00**.

**9-) El comprendido entre el 13 de Febrero de 2.020 al 12 de Marzo de 2.020**, por la suma de **\$500.000.00**.

**10-) El comprendido entre el 13 de Marzo de 2.020 al 12 de Abril de 2.020**, por la suma de **\$500.000.00**.

**11-) El comprendido entre el 13 de Abril de 2.020 al 12 de Mayo de 2.020**, por la suma de **\$500.000.00**.

- 5
- 12-) El comprendido entre el 13 de Mayo de 2.020 al 12 de Junio de 2.020, por la suma de \$500.000.00.
  - 13-) El comprendido entre el 13 de Junio de 2.020 al 12 de Julio de 2.020, por la suma de \$500.000.00.
  - 14-) El comprendido entre el 13 de Julio de 2.020 al 12 de Agosto de 2.020, por la suma de \$500.000.00.
  - 15-) El comprendido entre el 13 de Agosto de 2.020 al 12 de Septiembre de 2.020, por la suma de \$500.000.00.
  - 16-) El comprendido entre el 13 de Septiembre de 2.020 al 12 de Octubre de 2.020, por la suma de \$500.000.00.
  - 17-) El comprendido entre el 13 de Octubre de 2.020 al 12 de Noviembre de 2.020, por la suma de \$500.000.00.
  - 18-) El comprendido entre el 13 de Noviembre de 2.020 al 12 de Diciembre de 2.020, por la suma de \$500.000.00.
  - 19-) El comprendido entre el 13 de Diciembre de 2.020 al 12 de Enero de 2.021, por la suma de \$500.000.00.
  - 20-) El comprendido entre el 13 de Enero de 2.021 al 12 de Febrero de 2.021, por la suma de \$500.000.00.
  - 21-) El comprendido entre el 13 de Febrero de 2.021 al 12 de Marzo de 2.021, por la suma de \$500.000.00.

**TERCERO.-** Los demandados a la fecha han abonado a la deuda, la suma aproximada de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.500.000,00 MCTE)**, en pagos de **VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.00 MCTE)**, por tal razón, con la suma total citada quedaron pagos los canones del **13 de Junio de 2.019 al 12 de Julio de 2.019**; el comprendido entre el **13 de Julio de 2.019 al 12 de Agosto de 2.019**; el comprendido entre el **13 de Agosto de 2.019 al 12 de Septiembre de 2.019**; el comprendido entre el **13 de Septiembre de 2.019 al 12 de Octubre de 2.019**; el comprendido entre el **13 de Octubre de 2.019 al 12 de Noviembre de 2.019**; el comprendido entre el **13 de Noviembre de 2.019 al 12 de Diciembre de 2.019**, y el comprendido entre el **13 de Diciembre de 2.019 al 12 de Enero de 2.020**, citados en los números del 1 al 7 del literal A-) de la cláusula **SEGUNDA** de los presentes **HECHOS..**

**CUARTO.-** Teniendo en cuenta los anteriores hechos, le manifiesto a usted que la **causal invocada es la de mora de los citados canones de arrendamiento**, motivo más que suficiente para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento.

**QUINTO.-** Los arrendatarios renunciaron a los requerimientos y reconvencciones para ser constituidos en mora.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como disposiciones aplicables cito la e los **Artículos 1.973 y s.s.; 1608 y 2000** y demás normas concordantes y complementarias del Código Civil; **Artículos 17, 25, 82, 83, 84, y 384** y demás normas concordantes y complementarias del Código General del Proceso.

**CUANTIA**

Por la naturaleza del asunto, estimo la cuantía en la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000.00 MCTE)**, que equivale a los períodos citados adeudados por concepto de canones de arrendamiento.

**COMPETENCIA**

En razón de la cuantía, del lugar de cumplimiento de la obligación y del domicilio del demandado, es usted señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL-REPARTO-DE NEIVA**, competente para adelantar el presente Proceso de Restitución de inmueble.

**PROCEDIMIENTO**

A esta demanda debe dársele la tramitación del Proceso Verbal con las particularidades contempladas en el **Artículo 384 del C.G.P.** y en especial se deberá aplicar lo dispuesto en el **Artículo 39 de la Ley 820 de 2003.**

**PRUEBAS**

En forma comedida le solicito se tenga como prueba las siguientes:

Original del contrato de arrendamiento, de fecha **13 de Octubre de 2015**, celebrado entre la señora **ROCIO CASTRO OLAYA**, como arrendador y **ALVARO CORDOBA y MARIELA FIGUEROA SEGURA**, como arrendatarios.

**ANEXOS**

Los enunciados en el acápite de pruebas, poder debidamente conferido, y la demanda, todo en PDF.

**NOTIFICACIONES**

**LOS DEMANDADOS:** **ALVARO CORDOBA y MARIELA FIGUEROA SEGURA**, las recibirán en el local arrendado que hace parte del inmueble ubicado en la **calle 14 No. 2-39 Primer piso** de la ciudad de Neiva.

**LA DEMANDANTE:** ROCIO CASTRO OLAYA, las recibirá en la calle 14 No. 2-39 Segundo piso de la ciudad de Neiva.

**EL SUSCRITO** en la Secretaria de su Despacho o en mi Oficina de Abogado particular, ubicada en la calle 14 No. 3-39 Segundo piso de la ciudad de Neiva. Celulares 311-4532642- 316-5757216, correo electrónico [danielandresperez@outlook.es](mailto:danielandresperez@outlook.es) .

Atentamente,



**DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**  
C.C. No. 1.075.223.813 de Neiva  
T.P. No. 215581 del C. S. de la J.



2018 /

**DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO**  
**ABOGADO**

Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES  
COMPETENCIAS DE NEIVA-REPARTO**

E. S. D.

**ROCIO CASTRO OLAYA**, mayor de edad, vecina de Neiva, domiciliada en **calle 14 No. 2-39 Segundo piso**, identificado con la cédula de ciudadanía número **36.174.359** expedida en Neiva, sin correo electrónico, al señor Juez le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO**, mayor de edad, vecino de Neiva, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.223.813** expedida en Neiva, con tarjeta profesional número **215581** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente y lleve hasta su terminación, **DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE**, en contra señores **ALVARO CORDOBA**, varón, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.932.416** expedida en Rivera-Huila, notificaciones en la **calle 14 No. 2-39 Primer piso**, sin correo electrónico, y **MARIELA FIGUEROA SEGURA**, mujer, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número **55.151.373** expedida en Neiva, notificaciones en la **calle 14 No. 2-39 Primer piso**, sin correo electrónico, a efectos de obtener la **RESTITUCION del LOCAL COMERCIAL, que hace parte del inmueble en mayor extensión, distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con el número 2-39 de la calle 14, de una extensión aproximada de 38.50 metros cuadrados, el cual consta de salón, ducha y sanitario enchapados y lavamanos, pisos de cerámica, portón metálico, con closet metálico, determinado todo por los siguientes linderos:**

**"POR EL NORTE, con propiedad de Daniel Andrés Pérez Castro;**

**POR EL SUR, con la calle 14;**

**POR EL ORIENTE, con Simón Borrero; y**

**POR EL OCCIDENTE, con propiedad de Daniel Andrés Pérez Castro".**

Este local hace parte del inmueble de propiedad de **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO, LEIDY ANDREA PÉREZ CASTRO y JUAN SEBASTIÁN PÉREZ CASTRO**, de una extensión de **231.00** cuadrados, distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con número **2-39 de la calle 14**, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **01-03-0020-0020-000** y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matriculación Inmobiliaria número **200-183545**, determinado por los siguientes linderos generales:

**CALLE 14 No. 2-39, Neiva-Huila Celulares 311-4532642 y 316-5757216**

**Email: [danielandresperez@outlook.es](mailto:danielandresperez@outlook.es)**



*Notaria Segunda del Circuito de Neiva*  
**ESPACIO SIN TEXTO**



**POR EL NORTE**, en una longitud de 9.97 metros, con predio de propiedad de Ulpiano Manrique;  
**POR EL SUR**, en una longitud de 10.00 metros, con la calle 14;  
**POR EL ORIENTE**, en una longitud de 28.47 metros, con predio de propiedad de María Rosa Bermúdez y María Gladis Fierro;  
**POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 28.02 metros, con predio de propiedad de Víctor Valencia.

La causa de la restitución, es la mora de los cánones de arrendamiento.

Mi apoderado queda investido además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, con las especiales de interponer recursos de reposición y apelación, incidentes, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, en fin, con todas las inherentes al mandato conferido, sin que se pueda decirse en ningún momento que a mi apoderado le faltaron facultades suficientes para actuar, las cuales ratifico sin reserva alguna.

Del señor Juez,

*[Handwritten Signature]*  
**ROCÍO CASTRO OLAYA**  
 C.C. No. 36.174.359 de Neiva

Acepto el poder,

*[Handwritten Signature]*

**DANIEL ANDRÉS PEREZ CASTRO**  
 C.C. No. 1.075.223.813 de Neiva  
 T.P. No. 215581 del C. S. de la J.



*[Handwritten Signature]*



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



1292205

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: ROCIO CASTRO OLAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36174359, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES COMPETENCIAS DE NEIVA - REPARTO E.S.D y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



dom121wg1lex  
02/03/2021 - 08:34:42



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**REINALDO QUINTERO QUINTERO**

Notario Segunda (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: dom121wg1lex

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN LOCAL COMERCIAL**

Neiva-Huila, 13 de Octubre del año 2.015

**ARRENDADOR** : **ROCIO CASTRO OLAYA**  
**ARRENDATARIO** : **ALVARO CORDOBA**  
**COARRENDATARIO** : **MARIELA FIGUEROA SEGURA**

Entre los suscritos a saber, de una parte, la señora **ROCIO CASTRO OLAYA**, mujer, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, vecina y residente en Neiva-Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número **36.174.359** expedida en Neiva, quien para los efectos del presente contrato se denominará el **ARRENDADOR** o la parte **ARRENDADORA**; y de otra parte **ALVARO CORDOBA**, varón, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.932.416** expedida en Rivera-Huila, quien para los efectos del presente instrumento se denominará el **ARRENDATARIO** o la parte **ARRENDATARIA**, hacemos constar por medio del presente documento, que hemos convenido en la fecha, celebrar el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** que en este documento consta, y por tanto el ARRENDATARIO expresa de manera concreta y exacta que declara recibir **sólo título de arriendo** el inmueble que aquí mismo se detallará en su momento oportuno; ahora bien, en aras de ser más claros y explícitos, cabe señalar que el presente contrato se registrá por las características, cláusulas y demás particularidades que se indican a continuación así: \*\*\*\*\*

**OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO**

Conceder el goce de un **LOCAL COMERCIAL**, que hace parte del inmueble en mayor extensión, distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con el número **2-39 de la calle 14**, de una extensión aproximada de **38.50** metros cuadrados, el cual consta de salón, ducha y sanitario enchapados y lavamanos, pisos de cerámica, portón metálico, con closet metálico, determinado todo por los siguientes linderos: \*\*\*\*\*  
"POR EL NORTE, con propiedad de Daniel Andrés Pérez Castro; \*\*\*\*\*  
POR EL SUR, con la calle 14; \*\*\*\*\*  
POR EL ORIENTE, con Simón Borrero; y \*\*\*\*\*  
POR EL OCCIDENTE, con propiedad de Daniel Andrés Pérez Castro". \*\*\*\*\*

Este local hace parte del inmueble de propiedad de **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, LEIDY ANDREA PEREZ CASTRO** y **JUAN SEBASTIAN PEREZ CASTRO**, de una extensión de **231.00** cuadrados, distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con número **2-39 de la calle 14**, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **01-03-0020-0020-000** y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-183545**, quienes lo adquirieron mediante escrituras públicas números **1.038 de fecha 20 de Junio de 2.001, otorgada en la Notaría Primera de Neiva, 2.297 de fecha 26 de Agosto de 2.005, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva, y 1.578 de fecha 1º de Julio de 2.009, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, determinado por los siguientes linderos generales: \*\*\*\*\*  
"POR EL NORTE, en una longitud de 9.97 metros, con predio de propiedad de Ulpiano Manrique; \*\*\*  
POR EL SUR, en una longitud de 10.00 metros, con la calle 14; \*\*\*\*\*  
POR EL ORIENTE, en una longitud de 28.47 metros, con predio de propiedad de María Rosa Bermúdez y María Gladis Fierro; y \*\*\*\*\*  
POR EL OCCIDENTE, en una longitud de 28.02 metros, con predio de propiedad de Víctor Valencia. \*

**VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**

El valor de la renta o canon mensual del arriendo correspondiente al inmueble objeto de este contrato, tiene un valor neto de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.00 MCTE), MES ADELANTADO**, el cual se reajustará si éste fuere prorrogado, en el porcentaje que determinen de común acuerdo el ARRENDADOR y el ARRENDATARIO.- \*\*\*\*\*

**DURACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

La duración total se fija en **UN (1) AÑO**

Fecha de iniciación del contrato: 13-October-2015  
Fecha de terminación del contrato: 12-October-2016

### SERVICIOS PUBLICOS CONEXOS Y SIMILARES

A)- El inmueble dado en arrendamiento, cuenta actualmente con servicios de acueducto, energía eléctrica con sus respectivos contadores y alcantarillado, los cuales el ARRENDATARIO se compromete a pagar mes por mes, por tanto el ARRENDATARIO declara en este mismo instante recibir dichas instalaciones a paz y salvo en lo que toca a sus cuentas y en el estado y condiciones que aquél se describen. \*\*\*\*\*

B)- Los citados servicios corren a partir de la fecha de iniciación del presente contrato por cuenta del ARRENDATARIO. De no pagar aquellos (por cualquiera que sea la causa), las sumas a deber por tales conceptos, el ARRENDADOR podrá repetir el pago que en un momento dado le tocara hacer, exigiendo por la vía del proceso ejecutivo singular tal monto, sin hacer uso de ningún requerimiento previo bien sea privado, judicial o extrajudicialmente, con base a lo estipulado dentro del presente contrato de arrendamiento, y de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil y de Procedimiento Civil Colombiano, para ello bastará con que aporte al proceso que corresponde las facturas, comprobantes, recibos, constancias y similares, de las correspondientes Empresas que presten el respectivo servicio público, debidamente cancelados, y con la constancia al latere de que fueron descargados por parte del ARRENDADOR.- \*\*\*\*\*

C)- El ARRENDATARIO declara recibir las instalaciones físicas correspondientes a los servicios enunciados, con los que cuenta el inmueble dado en arrendamiento, en completo y perfecto estado de funcionamiento y conservación.- \*\*\*\*\*

D)- El ARRENDATARIO se obliga desde ya a pagar la totalidad de los daños y perjuicios que puedan hacer efectivo las Empresas al ARRENDADOR en cualquier momento por infracción a su reglamento, ocurridas por culpa del ARRENDATARIO, lo mismo que el costo de reconexiones y en general los gastos que por esta causa se ocasionaren.- \*\*\*\*\*

E)- El ARRENDADOR no responde ni se responsabiliza frente al ARRENDATARIO por las deficiencias de los servicios a que tiene derecho el inmueble y que son atendidos por las Empresas, ni por el pago de excesos en la liquidación de los mismos, o daños que ellas les cause de cualquier naturaleza.- \*\*

F)- El ARRENDADOR no tendrá la obligación de recibir el inmueble que por medio del presente contrato da en arrendamiento al ARRENDATARIO, mientras éste último le abone dentro de los treinta (30) días de preaviso previos a la terminación del contrato, a buena cuenta de los servicios públicos causados o consumidos por el ARRENDATARIO, pero aún a esa fecha no facturados, ni cobrados por las respectivas Empresas Públicas que los prestan, vale decir que el monto de dicho abono partir como mínimo, de una base monetaria, equivalente al doble del valor total de los respectivos rubros pagados por concepto de servicios públicos de los que en su total goce el inmueble objeto de éste contrato. Para este último fin se tendrá como punto de partida o referencia las cifras constantes en los respectivos recibos o cuentas de cobro debidamente cancelados por el ARRENDATARIO, del penúltimo mes que haya ocupado el inmueble, los que entregare personalmente en sus formatos exclusivamente originales, en las oficinas del ARRENDADOR, con las sumas de dinero que correspondan, según lo aquí expuesto. Por tanto, queda claro que hasta que el ARRENDATARIO no haya realizado tal diligencia, tampoco se tendrá en cuenta, por parte del ARRENDADOR, el hecho que pretendo recibir de manera formal, real y material al ARRENDADOR, el inmueble de que trata el presente contrato de arrendamiento. Finalmente, una vez tenga el ARRENDADOR, las cifras concretas de los respectivos costos, debidamente detalladas en las sendas cuentas de cobro que hacen dichas Empresas de servicios públicos y/o privados, éste último procederá a efectuar la liquidación correspondiente, cobrando las sumas que falten, o reembolsando el respectivo saldo, si lo hubiere claro está.- \*\*\*\*\*

**PARAGRAFO.-** El ARRENDATARIO se obliga presentar al ARRENDADOR, mes por mes, junto con el pago del canon de arrendamiento, debidamente cancelados, los correspondientes recibos o facturas de los servicios públicos con que cuenta el inmueble arrendado y los que en el futuro se instalen.- \*\*\*\*\*

### CLAUSULA PENAL PARA LAS PARTES

Las partes (ARRENDADOR - ARRENDATARIO), convienen en este mismo instante, fijar tal monto, en una suma o monto equivalente al valor de **dos (2) mensualidades o cánones de arriendo**, no obstante, éstos últimos se irán reajustando en la misma proporción que aumente anualmente el valor del canon de arrendamiento, al momento de renovación o prórroga del presente contrato, y de esta manera se liquidará al instante de verificarse la obligación de pagar el valor de cláusula; vale

decir que dicha sanción será exigible por la vía del proceso ejecutivo singular, y sin necesidad que el ARRENDADOR tenga que agotar ningún tipo de requerimiento ordinario o especial previo, ni mucho menos constituir en mora al ARRENDATARIO, teniendo siempre en cuenta, que por tal pago, no se exonera al ARRENDATARIO de la cancelación de los meses atrasados, y de los servicios públicos.-

**PARAGRAFO:** Si con ocasión de este contrato, por acción u omisión del ARRENDATARIO, se suspendiere cualquiera de los servicios de los que esta dotado el inmueble, o se perdiera la matricula del servicio de energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado de los que disponga posteriormente el inmueble, aquel pagará al ARRENDADOR sin más, el valor de la sanción penal aquí estipulada; bastará como prueba, para la reclamación de la sanción que aquí se estipula, el recibo de pago que anexe el ARRENDADOR al proceso judicial que corresponda con la constancia de que el efectuará la correspondiente cancelación. \* \* \* \* \* Además de las anteriores estipulaciones, el ARRENDADOR y el ARRENDATARIO convienen las siguientes: \* \* \* \* \*

**PRIMERA: PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO**

**1.1)-** El ARRENDATARIO se obliga a pagar la renta total por concepto de arriendo mes por mes en forma anticipada, en el sitio que éste indique, quedando entendido que el ARRENDADOR también podrá reclamar dichos cánones mensuales en el inmueble que se arrienda. Este pago, lo hará el ARRENDATARIO durante la vigencia del presente contrato, y en sus prórrogas o renovaciones, mientras el inmueble permanezca en su poder o no lo haya restituido totalmente desocupado, y haya hecho entrega real y material del mismo al ARRENDADOR.- \* \* \* \* \*

**1.2)-** En caso de renovación o prórroga, el ARRENDATARIO declara y acepta saber y entender desde hoy, que la mera tolerancia del ARRENDADOR en aceptar el pago del precio de la renta con posteridad a los tres (3) días siguientes a la fecha de pago de cada periodo mensual, es decir incurriendo en un simple retardo o mora, no se entenderá, ni mucho menos aún se tendrá para los efectos del presente contrato, como ánimo, signo, o intención de modificar el término establecido para el pago de la renta; en este orden de ideas el ARRENDATARIO renuncia a cualquier alegación judicial o extrajudicial en su favor con ocasión del acontecimiento de esta tolerante situación, que de verificarse de una, varias o repetidas veces no será o se constituirá en más que una clara y paciente deferencia del ARRENDADOR, quedando a salvo de esta en todo caso para éste último haga la alegación judicial o extrajudicial de la mora en que haya incurrido.-

**SEGUNDA.- MORA**

El más simple retardo, o la más simple mora en la puntual cancelación de un canon mensual de arrendamiento, o de cualquier otro pago derivado del presente contrato que se haga por fuera del término estipulado en el mismo, o la más simple y sencilla violación de cualquiera de las obligaciones a que la Ley Colombiana y éste documento en particular impone al ARRENDATARIO, facultará de inmediato al ARRENDADOR, para exigir bien sea Judicial o Extrajudicial al ARRENDATARIO, la entrega inmediata y sin reparos del bien dado en arrendamiento, al igual que la consecuente y obvia terminación del contrato. \* \* \* \* \*

Queda claro así para concluir, que la más estricta y rigurosa puntualidad en los pagos de la renta que corresponde al arrendamiento, al igual que la cancelación de cualquier otra suma dineraria que con ocasión del presente contrato resulte a cargo de los inquilinos, es la regla fundamental que rige de manera especial los efectos del presente instrumento.- \* \* \* \* \*

**TERCERA.- DESTINACION**

**3.1)** A manera de preámbulo de la presente cláusula, las partes acuerdan, que toda conducta inmoral o escandalosa del ARRENDATARIO, o cualquiera de las personas que habiten con ellos el inmueble, o estén bajo su dependencia, ordenes, o a su servicio, se constituirá de manera especial, en causal de terminación del contrato de arrendamiento.- \* \* \* \* \*

**3.2)** El ARRENDATARIO se obliga a utilizar el inmueble solo para desarrollar el negocio de **TIPOGRAFIA**. En ningún momento podrá destinarlo a otro objeto diferente al que se acaba de citar. Adicionalmente, no podrá darle uso que atenten contra la salud de las personas que en él habiten, ni sus vecindades; en caso contrario los gastos destinados a restablecer su salubridad, según lo ordene la autoridad competente, estará a cargo del ARRENDATARIO.- \* \* \* \* \*

**3.3)** El ARRENDATARIO, se obliga especialmente a no ejecutar ninguna de las siguientes conductas:

**3.3.1)** Cambiar total o parcialmente la destinación del inmueble.- \* \* \* \* \*

3.3.2) Mantener, guardar permitir que otros guarden o mantengan dentro del inmueble arrendado bien sea momentánea, transitoria o permanentemente, sustancias inflamables, tóxicas, explosivas o cualquier sustancia nociva para la salud y que puedan afectar la seguridad del inmueble, sus ocupantes, vecinos, y terceros; \*\*\*\*\*

3.3.3) A tener en mal estado de conservación el inmueble arrendado; \*\*\*\*\*

3.3.4) Mantener, guardar siquiera momentáneamente o comercializar mercancías y productos cuya introducción al País haya sido ilegal; \*\*\*\*\*

3.3.5) Mantener, guardar siquiera momentáneamente y comercializar mercancías de dudosa o ilícita procedencia; \*\*\*\*\*

3.4) Tampoco el ARRENDATARIO podrá ceder, transferir, o subarrendar este contrato de arrendamiento ni todo, ni en parte, sin que medie autorización escrita del ARRENDADOR. El incumplimiento de ésta cláusula dará derecho a éste último para exigir el pago de la sanción penal establecida en este contrato y además, la desocupación y entrega del inmueble, sin necesidad de requerimientos judiciales, o, privados, a los cuales renuncia el ARRENDATARIO; \*

3.5) El ARRENDATARIO, declara que ha recibido el inmueble anteriormente relacionado dentro del texto del presente contrato, por parte del ARRENDADOR a entera satisfacción.- \*\*\*\*\*

3.6) Si la destinación que el ARRENDATARIO, cualquiera que sea su manifestación fuere o se constituyere en ilícita, facultará al ARRENDADOR para dar por terminado el presente contrato IPSO-FACTO, al comprobarse por cualquiera de los medios probatorios consagrados en la Ley, que el inmueble se le ha dado una destinación delictuosa, esto pues de manera especial y sin necesidad de ningún tipo de requerimiento privado y/o judicial, y menos de declaratoria por medio de sentencia proferida por un Juez de la República; \*\*\*\*\*

3.7) De esta manera, el ARRENDATARIO autoriza desde hoy anticipadamente al ARRENDADOR para retomar directamente la tenencia del inmueble dado en arrendamiento, desde el mismo instante en que se descubra la comisión del ilícito sin que medie autorización legal previa, ni ningún otro tipo de requerimiento privado al efecto; \*\*\*\*\*

Será prueba del incumpliendo de la presente cláusula que tenga carácter de sumaria de conformidad a la Ley Colombiana.- \*\*\*\*\*

#### **CUARTA.- ESTADO EN QUE SE ENTREGA Y RECIBE EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO**

El ARRENDATARIO, declara que ha recibido el inmueble objeto de éste contrato en perfecto estado de funcionamiento y conservación. El ARRENDATARIO, igualmente se obliga expresamente a entregar el inmueble, en el mismo estado en que lo recibe.- \*\*\*\*\*

#### **QUINTA.- MEJORAS**

5.1) El ARRENDATARIO tendrá a su exclusivo cargo e importe las reparaciones locativas a que se refiere la Ley (Artículos 2028, 2029 y 2030 del C.C.), es decir: \*\*\*\*\*

a-) Al arreglo de las paredes, techos, y cañerías, reponiendo los ladrillos, cerraduras y tejas que durante el arrendamiento se quiebren o se desencajen; \*\*\*\*\*

b-) A reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas y cerraduras; \*\*\*\*\*

c-) A mantener aseadas las paredes, pavimentos, pozos, acequias, cañerías, y similares. Vale recalcar que la totalidad de las mejoras que realice el ARRENDATARIO, quedarán de propiedad del ARRENDADOR, éstas acrecerán automáticamente al inmueble y nada podrá el ARRENDATARIO reclamar o retirar, ni exigir reembolso, ni indemnización alguna. En consecuencia, renuncia desde ahora, previa esta cláusula, al derecho de retención por mejoras; \*\*\*\*\*

5.2) Las cerraduras que el ARRENDATARIO instalará en las puertas del inmueble, no podrán retirarlas, ni podrá exigir el pago de su valor.- \*\*\*\*\*

5.3) De análoga manera, el ARRENDATARIO se obliga a no reclamar en momento alguno del ARRENDADOR ó del respectivo propietario del inmueble, indemnización de ninguna naturaleza por concepto de mejoras y similares, todo ello, habida cuenta de las precisas advertencias realizadas dentro de la presente cláusula del contrato de arrendamiento, por ello renuncia expresamente a cualquier tipo de reclamo en tal o tales sentidos.- \*\*\*\*\*

#### **SEXTA.- REQUERIMIENTOS**

El ARRENDATARIO renuncia desde ya, en forma expresa y clara, para todos los efectos y cláusulas estipulas dentro del presente contrato, a la totalidad de requerimientos privados o judiciales necesarios para que sea constituido en mora de pagar una obligación cualquiera de las que trata el presente contrato, y en especial la de restituir el inmueble dado en arrendamiento, y

adicionalmente todas aquellas que se refieren o tocan con el cobro por vía judicial, así sea en proceso ejecutivo singular separado, de los cánones, servicios públicos, multas o sanciones penales, reparaciones, etc. que en momento dado le tocara que hacer al ARRENDADOR, por estar todo lo anterior a mi expreso cargo.- \*\*\*\*\*

**SEPTIMA.- ESPACIOS Y VACIOS DENTRO DE ESTE CONTRATO**

El ARRENDADOR queda expresamente autorizado desde hoy, por el ARRENDATARIO, para determinar, actualizar, precisar física o jurídicamente, en cualquier momento, incluso dentro del curso legal de un eventual proceso de restitución, todos los linderos y la nomenclatura del inmueble, cuantas veces se haga o lo considere necesario para la correcta y adecuada identificación legal de aquel; al igual, que para llenar cualquiera de los espacios vacíos que hayan quedado en este contrato (todo esto lo podrá efectuar el ARRENDADOR en hoja anexa si fuere el caso, que hará siempre parte integrante del presente contrato). \*\*\*\*\*

Las demás modificaciones a este contrato, tendrá valor sólo si aparece en un escrito firmado y autenticado por ambas partes.- \*\*\*\*\*

**OCTAVA.- GASTOS Y DAÑOS**

Queda claro que cualquier otro tipo de gasto que se origine con ocasión de este contrato, incluidos los honorarios profesionales de auxiliares de la justicia, cerajeros, materiales, pintores, cauciones judiciales, abogados, peritos, bodegajes, etc, estarán a cargo del ARRENDATARIO. Igual situación se predicará respecto de todas las reparaciones locativas que se presenten de aquél en adelante, tales como: El descalabro y taponamiento de paredes o cercas, lavaderos, sanitarios, lavamanos y sus llaves o similares, goteras, rotura y desencaje de tejas y tubos de acueducto, alcantarillado, eléctricos y similares, cristales o vidrios, daños en chapas y limpieza de pozos-cañerías-desagües, etc, que se presenten una vez haya recibido el inmueble el ARRENDATARIO.- \*\*\*\*\*

Lo anterior, habida cuenta que he constatado previamente el funcionamiento de todos aquellos ítems, encontrándolos y recibiéndolos en buen estado de funcionamiento y conservación.- \*\*\*\*\*

Finalmente, el valor de los derechos fiscales, de las investigaciones Comerciales y demás gastos que genere este instrumento, al igual que sus prórrogas o renovaciones, o de sus cesiones, estará a cargo exclusivo del ARRENDATARIO.- \*\*\*\*\*

**NOVENA.- CESION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

**9.1)** El ARRENDATARIO, acepta desde ahora incondicionalmente cualquier cesión total o parcial, que el ARRENDADOR, haga de este contrato a terceras personas; \*\*\*\*\*

**9.2)** El ARRENDATARIO desde hoy, se obliga a cumplir con la totalidad de mi compromiso frente al respectivo cesionario, desde la fecha en que tal situación se me comunicare cablegráficamente, o por correo certificado a la dirección de inmueble objeto de este contrato; \*\*\*\*\*

**9.3)** Cumplida la referida notificación por parte del ARRENDADOR, en esa forma, el ARRENDATARIO, se compromete desde la fecha de hoy, a asumir y reputar la notificación realizada en esos términos, como si se me hubiere hecho personalmente -esto último por mera voluntad y convenio de las dos partes intervinientes dentro del presente contrato, para dar cumplimiento a los postulados de los artículos 1960 y siguientes del Código Civil Colombiano.- \*\*\*\*\*

**9.4)** En caso de ser el ARRENDATARIO, el interesado en ceder el contrato o sub-arrendar el inmueble, de antemano declara saber que sólo lo podrá hacer con la anuencia por escrito autenticado ante Notario Público del ARRENDADOR; \*\*\*\*\*

**9.5)** No habrá necesidad de realizar por parte del ARRENDADOR, ninguno otro tipo de diligencias para que se configure la notificación de que trata esta cláusula. En síntesis, la notificación realizada por cualquiera de los dos medios en ésta cláusula indicados, producirá de manera automática los efectos previstos en el artículos 1960 del Código Civil Colombiano.- \*\*\*\*\*

**DECIMA.- EN EL CASO DE LA MUERTE DEL ARRENDATARIO**

Si llegare a fenecer física, biológica o civilmente, el ARRENDATARIO, durante la vigencia y/o prórrogas del presente contrato, el ARRENDADOR puede acogerse al precepto del Artículo 1434 del Código Civil, respecto de uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con él, el juicio, sin demandar, ni notificar a los demás.- \*\*\*\*\*

#### **DECIMA PRIMERA.- VIOLACIONES A LAS CLAUSULAS EN GENERAL**

La violación de la más mínima de las obligaciones a cargo del ARRENDATARIO, dará inmediato derecho al ARRENDADOR para resolver este contrato y exigir la inmediata entrega del inmueble, sin necesidad del desahucio del Artículo 2011 del Código Civil, ni los requerimientos del Artículo 2035 ibidem; y Artículo 424, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil: el ARRENDATARIO renuncia a oponerse a la cesación del arriendo mediante la caución de que trata el Artículo 2035 del Código Civil y a la retención que a cualquier título le pueda conceder las leyes colombianas. Igualmente, la violación de cualquier de las cláusulas aquí estipuladas, dará derecho al ARRENDADOR, para cobrar coetáneamente y dentro del mismo proceso donde se demande el cobro de la falta primigenia, el monto de la cláusula penal de que trata el presente contrato, pues queda claro para el ARRENDATARIO que la incursión en la primera genera automáticamente la posibilidad del ARRENDADOR para cobrar la pena por incumplimiento.- \*\*\*\*\*

#### **DECIMA SEGUNDA.- CONSIGNACIONES PREVIAS PARA OIR DEMANDAS**

En caso de juicio o demanda de restitución del inmueble arrendado, el ARRENDATARIO para poder hacer legal oposición, se compromete expresamente a consignar previamente en favor del ARRENDADOR, no sólo el valor completo de los cánones o rentas mensuales que este adeudando, sino que además debe mensualmente anexar al Juzgado que corresponda, el original debidamente cancelado de todas las respectivas facturas que correspondan a todo servicio público o privado del que esté dotado o se dotare en lo sucesivo el inmueble. \*\*\*\*\*

Igualmente, en relación con el presente contrato, otorga desde ahora su expreso y más claro consentimiento al ARRENDADOR para que aunado al suyo, se permita solicitar a cualquier Juez de la República en caso de juicio restitutorio, la facultad de nombrar el perito y secuestre que considere de su expresa confianza, lo que se entiende como un recíproco beneficio para ambas partes contratantes.- \*\*\*\*\*

#### **DECIMA TERCERA.- REGIMEN LEGAL APLICABLE**

Como el inmueble que se arrienda, se destinará para el funcionamiento de un establecimiento de comercio, de allí se tiene que el presente contrato se le aplicarán los sendos preceptos contenidos en los Artículos 518 y 524 del C. de Co. y demás normas que lo complementen o adiciónen, los cuales prevalecerán sobre cualquiera de sus estipulaciones, previa la excepción pactada entre las partes respecto del Artículo 523 del mismo estatuto.- \*\*\*\*\*

#### **DECIMA CUARTA.- ACERCA DE PRIMAS DE LOS INMUEBLES Y SIMILARES**

El ARRENDATARIO declara recibir el inmueble objeto del presente contrato, sin haber pagado al ARRENDADOR suma alguna de dinero por concepto de lo que comúnmente los comerciantes, particulares o inquilinos de un local comercial tienen a bien denominar la Prima del negocio, o, del local comercial, el Good Will, y similares, etc; por virtud de lo anteriormente expuesto el ARRENDATARIO, así mismo se compromete de manera expresa, y por ende renuncia a la posibilidad de reclamar derechos y/o dineros por tal concepto (prima) en el futuro. Por esto el ARRENDATARIO reitera desde ahora, una y otra vez, que renuncia desde ahora, expresamente a ello. Vale decir, de otra parte, que igual situación se predicará del cesionario de este contrato, obviamente, si el ARRENDADOR consintiera en la cesión del contrato por parte del ARRENDATARIO, en determinado momento.- \*\*\*\*\*

#### **DECIMA QUINTA.- RESPONSABILIDAD EXENTA DEL ARRENDADOR**

Ni el ARRENDADOR, o el propietario del inmueble que por medio del presente instrumento se da en arrendamiento, será responsable ante el mismo ARRENDATARIO, ni mucho menos frente a terceros, por robos, daños, lesiones personales o muertes, incendios, terremotos, asonadas, rebeliones, sediciones o cualquier otro tipo de eventualidad de cualquier naturaleza, que puedan sobrevenir al inmueble arrendado, sea que en tales eventos intervenga o no la mano del hombre y con ellos perjudiquen directa o indirectamente al ARRENDATARIO, otros locales o inmuebles vecinos, terceras personas en su humanidad, vehículos, o bienes de cualquier género y especie. De la misma forma, el ARRENDADOR no será responsable por cualquier tipo de deterioro que sufran los bienes muebles y enseres, vestuarios, efectos personales, mercancías, maquinarias, estanterías y demás bienes en general que pertenezcan, simplemente posean o meramente tengan a nombre de un tercero, el respectivo ARRENDATARIO, dentro del inmueble objeto del presente contrato.- \*\*\*\*

**DECIMA SEXTA.- COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

El ARRENDATARIO al firmar este documento, igualmente deja expresa constancia que ha recibido de manos del ARRENDADOR copia del presente contrato de arrendamiento.- \*\*\*\*\*

**DECIMA SEPTIMA.- FORMA DE DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO**

**17.1).-** Para hacer cesar este contrato, el ARRENDATARIO se obliga a notificar por medio de un escrito que enviara por correo certificado al ARRENDADOR, en el que manifestará su respectiva intención de no prorrogarlo o renovarlo, gestión esta que sólo podrá hacer con seis (6) meses de antelación. (Esto porque para el ARRENDATARIO es claro que tiene que respetar y cumplir íntegramente el término total inicialmente pactado, o el de su prórroga o respectiva renovación, según el caso). Lo anterior conlleva la expresa obligación, para el ARRENDATARIO de permitir durante dicho lapso la autorización en favor del ARRENDADOR, tendiente a que comience a efectuar el señalamiento de las modificaciones de rigor que a bien tenga; sino lo hiciere así, él ARRENDADOR desde ahora se hará acreedor sin más consideraciones, ni requerimientos Judiciales o extrajudiciales a cancelar el valor de la sanción penal anteriormente estipulada, por la vía del proceso ejecutivo singular consagrado dentro de la sección segunda, del Título XVII, Capítulos I al VI, del Código de Procedimiento Civil Colombiano, sin que tal pago implique prórroga tácita de este contrato, de acuerdo con el artículo 2014 del Código Civil Colombiano.- \*\*\*\*\*

**17.2).-** Igualmente, en tiempos comunes y corrientes de la ejecución del presente contrato, es decir, en cualquier momento, un representante cualquiera debidamente designado por parte del ARRENDADOR. Así mismo, podrá visitar personalmente, o autorizar por escrito que una persona debidamente determinada e identificada, en presencia del ARRENDATARIO, o uno de sus dependientes, o de la persona que tenga a bien designarse bajo exclusiva responsabilidad de los inquilinos para que penetre al inmueble dado en arrendamiento, a lo que el ARRENDATARIO se obliga desde hoy.- \*\*\*\*\*

**DECIMA OCTAVA.- REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**

Conviene reiterar que una vez vencido el presente contrato, podrá ser prorrogado por el término y canon que de mutuo acuerdo por escrito convengan las partes.- \*\*\*\*\*

**DECIMA NOVENA.- INTERESES**

El ARRENDATARIO, se obliga a reconocer y cancelar en favor del ARRENDADOR, una tasa igual de intereses a la que corresponda a la senda y máxima rata de liquidación correspondiente al interés moratorio bancario corriente, vigente al momento de incurrir en el simple retardo o mora de pagar cualquiera de las prestaciones dinerarias que éste contrato le impone, del pago o liquidación del crédito y costas, para el caso de la restitución judicial, o terminación del arriendo, por cualquiera de las causas legal y contractual mente establecidas, sobre cualquier suma de dinero pendiente de cancelar, que se derive del presente contrato. Todo esto según certificación de la tasa de intereses que expide ordinariamente la Superintendencia Bancaria de la República de Colombia. Estos intereses se causará desde la fecha en que tales sumas se hicieren exigibles, hasta la fecha de su pago definitivo.- \*\*\*\*\*

**PARAGRAFO:** El pago de intereses que haga el ARRENDATARIO respecto del canon mensual, o cualquier otra obligación a su cargo, que se derive del presente contrato, no le dará pie para alegar en un determinado momento a su favor la no incursión en mora en la cancelación del respectivo rubro.- \*\*\*\*\*

**VIGESIMA.- CLAUSULA ESPECIAL EN CASO QUE EL O LOS PROPIETARIO DEL INMUEBLE DECIDIERAN VENDERLO - PERMUTARLO - DONARLO, ETC.**

En el evento que el, o los dueños del inmueble objeto del presente contrato decidiera venderlo, permutarlo, donarlo, etc, y/o le fuera rematado judicialmente, o transfiriera sus derechos en el a cualquier otro título traslativo de dominio, el ARRENDATARIO se compromete a desocupar dicho inmueble en un término no mayor a dos (2) mes, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el ARRENDADOR le notifique por escrito el acaecimiento de dicha situación. \*\*\*\*\*

**VIGESIMA PRIMERA.- QUEJAS Y REPORTES DE INQUILINOS**

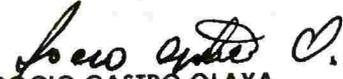
Todo reporte de queja, daño, vacío o inquietud, etc, que se suscite con el inmueble objeto del presente contrato, y que tenga el ARRENDATARIO frente al ARRENDADOR, se compromete a efectuarla solamente por escrito (en original para el ARRENDADOR y copia que tendrá siempre que conservar la parte arrendataria), que hará sellar en la dirección del ARRENDADOR anteriormente registrada, y guardara dentro de mi propio archivo para efectos posteriores de su respectiva comprobación, llegado el caso. Igualmente el ARRENDATARIO sabe que no puede bajo ninguna circunstancia tratar de efectuar dicha diligencia ante el ARRENDADOR, en forma verbal o telefónica. Por tanto, el ARRENDATARIO, hace constar que de no efectuarse o agotarse por mi parte, dicho procedimiento por escrito, se reputará como si nunca hubiere sido presentada la correspondiente solicitud, reporte, queja o inquietud.- \*\*\*\*\*

**VIGESIMA SEGUNDA.- COARRENDATARIO**

Para garantizar al ARRENDADOR el cumplimiento de sus obligaciones, el ARRENDATARIO tiene como COARRENDATARIO a la señora **MARIELA FIGUEROA SEGURA**, mujer, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número **55.151.373** expedida en Neiva, quien declara que se obliga solidariamente con el ARRENDATARIO durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder del ARRENDATARIO y responderá en el evento de cualquier acción judicial para exigir el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones en este contrato contraídas.- \*\*\*\*\*

Así las cosas, al encontrar las partes intervinientes el presente contrato real y conforme a sus respectivos intereses, en todas y cada una de sus cláusulas y demás particularidades de que trata el mismo, pasan a rubricarlo de manera consciente, libre, espontánea, ante un Notario Público de ésta ciudad, a los **dieciséis (16) días del mes de Octubre de dos mil quince (2.015).**- \*\*\*\*\*

**POR PARTE DEL ARRENDADOR,**

  
**ROCIO CASTRO OLAYA**  
C.C. No. 36.174.359 de Neiva

**POR LA PARTE ARRENDATARIA,**

  
**ALVARO CORDOBA**  
C.C. No. 4.932.416 de Rivera-Hulla

**COARRENDATARIO,**

  
**MARIELA FIGUEROA SEGURA**  
C.C. No. 55.151.373 de Neiva



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CARRILLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00649 00

### ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud que antecede del apoderado judicial de la parte actora, relacionada con la corrección de Auto Mandamiento de Pago, en el sentido de aclarar que el valor del capital del **PAGARE No.9410082693** corresponde a la suma de **\$17.925.977.47 M/Cte.** y no \$17.925.977.00 M/Cte., como allí se indicó.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se hace necesario corregir el Auto Mandamiento de Pago calendarado el 05 de Agosto del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

1°.- **LIBRAR** Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO BANCOLOMBIA S.A** con Nit: 890.903.938-8 contra **JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CARRILLO** con C.C. 91.525.836 por las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL DEL PAGARE No.9410082693 :**

A.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$17.925.977.47) M/Cte.**

2°.- **INDICAR** que las demás disposiciones del citado mandamiento de pago no sufre modificación alguna.

3°.- **ORDENAR** que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendarado el 05 de Agosto del 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

DOM

<sup>1</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.  
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DUBAI PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00658 00

Debido a que el oficio No. 2021-00658/2025 de 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se requirió al BANCO AGRARIO para dar cumplimiento a la medida cautelar comunicada oficio No. 2021-00658/1669 de 09 de agosto de 2021, por error involuntario se emitió con la denominación de parte incorrecta, se **DISPONE:**

**LIBRAR** nuevamente el oficio al BANCO AGRARIO por medio del cual se ordenó requerirlo para dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio No. 2021-00658/1800 de 24 de agosto de 2021, relativa al embargo de dineros de los aquí demandados DUBAI PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S. con NIT 900. 926.620 y CÉSAR AUGUSTO PINTO OSPINA con CC 14.223.100

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Octubre diecinueve (1) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ROSA ESTEFANIA BOHORQUEZ LOPEZ
DEMANDADO	TOLY BRISVANY CONDE GARZON y MARIA ISABEL HOME NARANJO.
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2021 00666 00</b>

### **ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del apoderado de la parte actora y al ser procedente, es del caso aceptar el Desistimiento de las pretensiones del presente proceso, de conformidad con lo previsto por el Art. 314 del C. General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

### **RESUELVE:**

**Primero.- ACEPTAR** el Desistimiento de las pretensiones de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL, promovido mediante apoderado judicial por ROSA ESTEFANIA BOHORQUEZ LOPEZ contra TOLY BRISVANY CONDE GARZON y MARIA ISABEL HOME NARANJO, por lo expuesto anteriormente.-

**Segundo.- INDICAR** que no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no se decretaron.-

**Tercero.- ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

**Cuarto.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a favor de la parte actora sin necesidad de desglose.

**Quinto.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

DOM

<sup>1</sup> Artículo 314 del C. General del Proceso. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BRIGITTY GUARIN GARCIA
DEMANDADO	ROSA OCHOA PERDOMO Y OTROS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00790 00

### ASUNTO:

Habiéndose subsanado la anterior demandada ejecutiva Singular de Mínima propuesta en causa propia por **BRIGITTY GUARIN GARCIA** contra **ROSA OCHOA PERDOMO Y OTROS** en la forma ordenada por el despacho, se procederá a su admisión.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BRIGITTY GUARIN GARCIA** con C.C. 36.182.649 contra **ROSA OCHOA PERDOMO** con C.C. 36.277.776 en calidad de cónyuge supérstite de **JOSE LEONEL ORDOÑEZ ROJAS (Q.E.P.D.)**, **JOSE LUIS ORDOÑEZ OCHOA** con C.C. 1.075.247.294, **OMAR FELIPE ORDOÑEZ OCHOA** con C.C. 1.075.279.573 y **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA** con C.C. 1.075.236.168, en calidad de herederos determinados del mismo causante y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE LEONEL ORDOÑEZ ROJAS (Q.E.P.D.)**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/cte.**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio suscrita el 25 de Mayo de 2018, con fecha de exigibilidad el 10 de Junio del 2021.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 11 de Junio del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/cte.**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio suscrita el 30 de Septiembre de 2018, con fecha de exigibilidad el 10 de Junio del 2021.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 11 de Junio del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/cte.**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio suscrita el 15 de Marzo de 2019, con fecha de exigibilidad el 10 de Junio del 2021.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 11 de Junio del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/cte.**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio suscrita el 10 de Julio de 2019, con fecha de exigibilidad el 10 de Junio del 2021.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 11 de Junio del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

E.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/cte.**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio suscrita el 22 de Octubre de 2019, con fecha de exigibilidad el 10 de Junio del 2021.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 11 de Junio del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

F.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/cte.**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio suscrita el 12 de Febrero del 2020, con fecha de exigibilidad el 10 de Junio del 2021.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 11 de Junio del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

G.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/cte.**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio suscrita el 02 de Diciembre del 2020, con fecha de exigibilidad el 10 de Junio del 2021.

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 11 de Junio del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

H.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/cte.**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio suscrita el 14 de Enero del 2021, con fecha de exigibilidad el 10 de Junio del 2021.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 11 de Junio del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto a los Herederos Indeterminados del causante **JOSE LEONEL ORDOÑEZ ROJAS (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P<sup>1</sup>., en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.

---

<sup>1</sup> Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.) Octubre diecinueve (139 de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	OSCAR ANTONIO BRIÑEZ CAICEDO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00858 00

### **ASUNTO:**

La sociedad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra el señor **OSCAR ANTONIO BRIÑEZ CAICEDO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré Electrónico No. 1728** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** con Nit. 900.318.689-5 y contra el señor **OSCAR ANTONIO BRIÑEZ CAICEDO** con C.C. 1.110.442.776, por las siguientes sumas de dinero:

**a.-** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 12 de Mayo de 2020.

**b.-** Por los intereses remuneratorios causados desde el 13 de marzo del 2020 al 12 de mayo del 2020.

**c.-** Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 13 de Mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**d.-** Por la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Plataforma.

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **NIKALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.075.248.334 y T.P No. 263.084 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

Neiva, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	GONZALO PENAGOS TORRES
RADICADO	41001 4189 007 2021 00888 00

**ASUNTO:**

**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GONZALO PENAGOS TORRES** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 157589 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificado con NIT 891100656-3 contra **GONZALO PENAGOS TORRES** con C.C. 7.718.152, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS \$ 12.740.089 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 5 de julio de 2021.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 6 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.-** Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS \$791.136 M/ Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios pactados.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR identificada con C.C 36.306.164 y T.P. 282.450 para que actúe como endosataria para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO	WILSON GALEANO BAHAMÓN
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2021 00890 00</b>

**ASUNTO:**

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra **WILSON GALEANO BAHAMÓN**, para obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 11240048, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** con Nit. 899.999.284-4 contra **WILSON GALEANO BAHAMÓN** con CC 11.220.736 por las siguientes sumas de dinero:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 11220736.**

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$22.303.556,44) M/Cte.** por concepto de capital insoluto del referido pagaré.

1.1- Por los intereses moratorios pactados y generados sobre el capital insoluto, sin que excedan a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 6 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Por la suma de **\$ 143,945.11 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/05/2021, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1- Por la suma de **\$ 89,782.94 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en la referida cuota

2.2- Por la suma de **\$ 28.779,80 M/Cte.**, por concepto de seguro de la referida cuota.

3. Por la suma de **\$ 143,955.16 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/06/2021, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.1- Por la suma de **\$ 89,196.94 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en la referida cuota

3.2- Por la suma de **\$ 28.904,33 M/Cte.**, por concepto de seguro de la referida cuota.

4. Por la suma de **\$ 143,966.62 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/07/2021, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.1- Por la suma de **\$ 89,610.01 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en la referida cuota

4.2- Por la suma de **\$ 29.022,10 M/Cte.**, por concepto de seguro de la referida cuota.

5. Por la suma de **\$ 150,957.09 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/08/2021, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.1- Por la suma de **\$ 88,023.47 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en la referida cuota

5.2- Por la suma de **\$ 29.145,86 M/Cte.**, por concepto de seguro de la referida cuota.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**6.** Por la suma de \$ **150,982.71 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 05/08/2021, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.1- Por la suma de \$ **87,408.46 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en la referida cuota

6.2- Por la suma de \$ **29.822,76 M/Cte.**, por concepto de seguro de la referida cuota.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P.; los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, avalúo del inmueble y venta pública, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO.- DECRETAR** el Embargo y Posterior secuestro del bien gravado con hipoteca identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-163985** de propiedad del señor WILSON GALEANO BAHAMÓN con CC 11.220.736, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

- Oficiase a la entidad mencionada, con el fin que se inscriba el embargo decretado en el proceso.

**SEXTO.-** Respecto a la venta del bien en pública subasta se decidirá en su momento.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con CC 1.052.381.072 y T.P. 198.584 para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.) Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO	VICTORIA MEDINA DE BUENDIA
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2021 00894 00</b>

**COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **VICTORIA MEDINA DE BUENDIA** para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 17-01-200806**, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** con Nit. 804.015.582-7, contra **VICTORIA MEDINA DE BUENDIA** con CC 26.419.263, por las siguientes sumas de dinero:

### **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 17-01-200806:**

**1.-** Por la suma de **\$ 2.843.815 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto del referido pagaré, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 6 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** Por la suma de **\$ 99.428 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de diciembre de 2020, más los intereses de mora desde el 31 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.1.** Por la suma de **\$ 84.306 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré.

**3.-** Por la suma de **\$ 101.556 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de enero de 2021, más los intereses de mora desde el 31 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**3.1.** Por la suma de \$ **82.178 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré.

**4.-** Por la suma de \$ **103.729 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 28 de febrero de 2021, más los intereses de mora desde el 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4.1.** Por la suma de \$ **80.005 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré.

**5.-** Por la suma de \$ **105.949 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de marzo de 2021, más los intereses de mora desde el 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**5.1.** Por la suma de \$ **77.785 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré.

**6.-** Por la suma de \$ **108.216 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de abril de 2021, más los intereses de mora desde el 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**6.1.** Por la suma de \$ **75.518 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré.

**7.-** Por la suma de \$ **110.532 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de mayo de 2021, más los intereses de mora desde el 31 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**7.1.** Por la suma de \$ **73.202 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré.

**8.-** Por la suma de \$ **112.898 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de junio de 2021, más los intereses de mora desde el 1 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**8.1.** Por la suma de \$ **70.836 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré.

**9.-** Por la suma de \$ **115.314 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de julio de 2021, más los intereses de mora desde el 31 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**9.1.** Por la suma de \$ **68.420 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré.

**10.-** Por la suma de \$ **117.781 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de agosto de 2021, más los intereses de mora desde el 31 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**10.1.** Por la suma de \$ **65.953 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré.

**11.-** Por la suma de \$ **120.302 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de septiembre de 2021, más los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**11.1.** Por la suma de \$ **63.432 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS identificada con CC 1.075.245.242 y TP 248.094 para que actúe como endosataria para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.) Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ CABALLERO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00897 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta en nombre propio por **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO** contra **CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ CABALLERO**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, la demandada recibe notificaciones en la Calle 26 A No.44-59 Torre C Apartamento 204 Conjunto Los Cedros del municipio de Neiva, el cual pertenece a la Comuna No. 5 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones la Calle 26 A No.44-59 Torre C Apartamento 204 Conjunto Los Cedros de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), que corresponde a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO** con CC 1.075.242.562 contra **CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ CABALLERO** con C.C. 1.077.865.217 por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

**CUARTO: RECONOCER** personería a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO** con CC 1.075.242.562 para que actúe en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

Neiva, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	MARÍA SOFIA ZAMUDIO REYES
RADICADO	41001 4189 007 2021 00899 00

**ASUNTO:**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARÍA SOFIA ZAMUDIO REYES** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 1035502 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** identificado con NIT 860.066.279-1 contra **MARÍA SOFIA ZAMUDIO REYES** con C.C. 55.157.168, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS \$5.515.300 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 16 de marzo de 2021.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigidos desde la fecha de presentación de la demanda, 2 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE identificado con C.C 79.449.856 y T.P. 325.474 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.) Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ POLANIA y CARLOS EDUARDO SANCHEZ MONJE
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2021 00901 00</b>

**COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ POLANIA y CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MONJE** para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 17-01-200806**, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** con Nit. 804.015.582-7, contra **DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ POLANIA** con CC 80.154.759 y **CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MONJE** con CC 7.686.258, por las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 37635:**

**1.-** Por la suma **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$5.754.467 M/ Cte.**, por concepto del capital insoluto del referido pagaré.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigidos desde el 8 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS identificada con CC 1.075.245.242 y TP 248.094 para que actúe como endosataria para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** INDUSTRIAS DE RUEDAS LIMITADA - “INDURRUEDAS LTDA”.  
**Demandado:** CARMELA MARTÍNEZ SUAREZ.  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2021-00902.00

Neiva - Huila, 19 de octubre de 2021.

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **INDUSTRIAS DE RUEDAS LIMITADA “INDURRUEDAS LTDA”** con NIT. **890.207.956-5**, en contra de **CARMELA MARTÍNEZ SUAREZ con C.C. 40.760.584**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **dos (2) facturas** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de(l) (la) **INDUSTRIAS DE RUEDAS LIMITADA “INDURRUEDAS LTDA”** con NIT. **890.207.956-5**, en contra de **CARMELA MARTÍNEZ SUAREZ con C.C. 40.760.584**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Respecto De la Factura Nro. BTA-222:**

**1.-** Por la suma de **\$1.024.481,91. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura con fecha de vencimiento del **05-01-2021**.

**1.1.-** Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**2. Respecto De la Factura Nro. BTA-457:**

1.- Por la suma de **\$6.470.354.08. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la respectiva factura con vencimiento del **25-01-2021**.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **26-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: Requerir** a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Reconocer** personería adjetiva al abogado **WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS** con C.C. 80.775.176 y TP 169.676 del CSJ, para que actúen en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMANDA LUCÍA GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONEZ Y AURELIO CASTRO BAHAMÓN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00903 00

**AMANDA LUCÍA GARCÍA RODRÍGUEZ** actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONEZ** y **AURELIO CASTRO BAHAMÓN** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMANDA LUCÍA GARCÍA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 55.062.743 contra **SERGIO FERNANDO CASTRO ARAGONEZ** con CC 1.075.220.795 y **AURELIO CASTRO BAHAMÓN** con C.C 12.137.198, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS \$3.000.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 01 de junio de 2020, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 02 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS** identificado con C.C. 1.075.278.494 y T.P. 315.248 para que actúe como apoderado de la parte actora con las facultades conferidas en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva (H.) Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	SANDRA LILIANA BORRERO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00906 00

**ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** a través de su representante legal y mediante apoderado presentó demanda ejecutiva contra **SANDRA LILIANA BORRERO** para obtener el pago de la deuda contenida en la factura No. 52667255 presentada para el cobro ejecutivo, se procederá a su admisión.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,  
**Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** con Nit. 891.180.001-1 contra **SANDRA LILIANA BORRERO** con C.C. 55.176.906 por las siguientes sumas de dinero:

**1.1 RESPECTO DE LA FACTURA 52667255**

**a)** Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.038.219.00) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 29 de agosto de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 30 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**b)** Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$317.641.00) M/Cte.**, correspondiente a los intereses de capital establecidos en la referida factura.

**c)** Por la suma de **CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$5.190.00) M/Cte.**, correspondiente al intereses moratorio establecido en la factura.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**d)** Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$109.484.00) M/Cte.**, correspondiente al consumo periodo de la referida factura.

**e)** Por la suma de **TRES PESOS (\$3.00) M/Cte.**, correspondiente al ajuste decena de la referida factura.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO.- RECONOCER** personería al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS identificado con CC 7.689.442 y T.P. 134.770 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme el poder adjunto

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM